

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

INE/CG13/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR OSCAR DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES, EN SU CALIDAD DE CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, ASÍ COMO EL ACUERDO DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA COMO FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE, DICTADO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, EN CONTRA DEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 16 de enero de dos mil veinticinco.

G L O S A R I O

Consejero denunciado	Rodrigo Germán Paredes Lozano
Código de Conducta	Código de conducta del Instituto Electoral de Coahuila
Código de ética	Código de Ética del Instituto Electoral de Coahuila
Código electoral local	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
CPEC	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

DEA	Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral de Coahuila
Denunciantes	Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Coahuila y consejero electoral Oscar Daniel Rodríguez Fuentes
IEC	Instituto Electoral de Coahuila
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Manual de Organización	Manual de organización y procedimientos del Instituto Electoral de Coahuila
OIC	Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Coahuila
OPLE	Organismo público local electoral
Reglamento interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila
Reglamento de Remociones	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
SE	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

ANTECEDENTES

I. NOMBRAMIENTO DEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL IEC.¹ Por acuerdo INE/CG598/2022, de veintidós de agosto de dos mil veintidós, se nombró a Rodrigo Germán Paredes Lozano como consejero presidente del Instituto Electoral de

¹ Consultable en la URL <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141360/CGor202208-22-ap-6-Gaceta.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

Coahuila, por un periodo de siete años, comprendidos desde el tres de noviembre de dos mil veintidós al dos de noviembre de dos mil veintinueve.

II. DENUNCIA.² Mediante oficio INE/UTVOPL/0103/2024, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales remitió a la UTCE las constancias que integran la carpeta de investigación AI/030/2023, instaurada por el OIC del IEC, en la que por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, ordenó dar vista al INE, para que, dentro de sus facultades determinara si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 102 de la LGIPE, con motivo de:

- El nombramiento del C. David Piza Núñez, como coordinador de proyectos especiales, adscrito a la Dirección Ejecutiva del IEC con un salario mayor que el de su superior jerárquico, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 7 del *“Manual de percepciones del personal y de las y los servidores públicos del IEC”*.

III. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.³ El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la UTCE dictó acuerdo de registro del expediente al rubro indicado, reservándose tanto la admisión, como el emplazamiento hasta en tanto se contaban con elementos suficientes para pronunciarse al respecto.

IV. RECEPCIÓN DE HECHOS ESCINDIDOS. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora dictó proveído⁴ en el que acordó la recepción de los hechos escindidos del expediente UT/SCG/PRCE/OPLE/COAH/14/2023 y su acumulado UT/SCG/PRCE/ODRF/JL/COAH/18/2023, con motivo del escrito de ampliación de denuncia presentado por el denunciante Oscar Daniel Rodríguez Fuentes, relativos a:

- El indebido nombramiento del C. Mario Alberto Flores Bazaldúa, como coordinador de adquisiciones adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración del IEC, al incumplir con el requisito previsto en el Manual de Organización, relativo a contar con título profesional.
- Nombrar de manera indebida al C. David Piza Núñez, como coordinador de proyectos especiales, adscrito a la Dirección Ejecutiva del IEC con un salario mayor al de su superior jerárquico, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 7 del *“Manual de percepciones del personal y de las y los servidores públicos del IEC”*.

² Visible a fojas 2 a 122 del expediente en que se actúa.

³ Visible a fojas 123 a 127 del expediente en que se actúa.

⁴ Visible a fojas 252 a 258 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

De igual forma, por acuerdo⁵ de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la UTCE acordó la recepción de la escisión de hechos ordenada en el expediente UT/SCG/PRCE/OPLE/COAH/14/2023 y su acumulado UT/SCG/PRCE/ODRF/JL/COAH/18/2023, relativos a:

- La orden de ascenso y/o recategorización del servidor público David Alejandro Villanueva Rivera, del cargo de auxiliar ejecutivo de urna electrónica al cargo de coordinador de urna electrónica, teniendo conocimiento de que no contaba con título universitario, requisito estipulado en el Manual de Organización.
- El indebido nombramiento del C. Mario Alberto Flores Bazaldúa, como coordinador de adquisiciones adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración del IEC, sin contar con título profesional, requisito previsto en el Manual de Organización.

V. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, este órgano colegiado dictó la resolución INE/CG2357/2024⁶, por la que se determinó la improcedencia de la solicitud de suspensión de los procedimientos de remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, identificados con las claves UT/SCG/PRCE/OPLE/COAH/14/2023 y UT/SCG/PRCE/ODRF/JL/COAH/18/2023 acumulado, así como UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 instaurados en contra del consejero presidente del IEC, Rodrigo Germán Paredes Lozano.

VI. ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTE. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la UTCE recibió el acuerdo⁷ en el que dada la litispendencia se decretó la acumulación de las constancias que integran el expediente **UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024** al diverso al rubro señalado por existir una posible sistematicidad de conductas por parte del consejero denunciado, dicha acumulación entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de conductas concurrentes que inobservan disposiciones generales, presuntivamente imputables al mismo sujeto y que tienen la misma pretensión, aunque los hechos sean distintos.

⁵ Visible a fojas 1918 a 1921 del expediente en que se actúa.

⁶ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/177589/CGex202411-14-ap-10.pdf>

⁷ Visible a fojas 2220 a 2224 del expediente en que se actúa

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

Lo anterior con motivo del acuerdo⁸ de calificación de conducta, emitido en el expediente AI/026/2023 por la autoridad investigadora de Contraloría Interna del OIC del IEC derivado de las presuntas acciones efectuadas por el C. Rodrigo Germán Paredes Lozano, consejero presidente del IEC; toda vez que, en uso de sus atribuciones y siendo el superior jerárquico directo del licenciado Manuel Mauricio Tamez Trejo, lo designó como apoderado legal a los intereses particulares dentro de su juicio personal número SM-JLI-35/2023 tramitado ante la Sala Regional de Monterrey del TEPJF, así como también por presuntamente utilizar las instalaciones materiales oficiales del IEC como domicilio particular.

VII. DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. De conformidad a lo estipulado en el artículo 44 del Reglamento de Remociones, la UTCE realizó las siguientes diligencias de investigación:

A) Expediente UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024.

- El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro⁹, la UTCE formuló requerimiento de información a la Secretaría Ejecutiva del IEC. Mediante oficio IEC/SE/746/2024¹⁰ se remitió la información solicitada.
- Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro¹¹, se requirió nuevamente a la SE del IEC y al consejero presidente. Atento a anterior, la dependencia del OPLE respondió con el recurso IEC/SE/1377/2024¹². Asimismo, el consejero presidente remitió su escrito¹³ de respuesta y anexos el quince de abril de dos mil veinticuatro.
- De la misma manera, por acuerdo de tres de mayo de dos mil veinticuatro¹⁴, se requirió a la SE del IEC. Instancia que dio contestación por conducto del recurso IEC/SE/2107/2024¹⁵ y sus anexos.
- Nuevamente, por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro¹⁶, se dictó otro requerimiento a la SE del IEC. Área administrativa que desahogó a través del oficio IEC/SE/2508/2024 y sus anexos¹⁷.

⁸ Visible a fojas 2235 a 2243 del expediente en que se actúa

⁹ Visible a fojas 252 a 258 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Visible a fojas 265 a 276 del expediente en que se actúa.

¹¹ Visible a fojas 290 a 295 del expediente en que se actúa.

¹² Visible a fojas 301 a 305 del expediente en que se actúa.

¹³ Visible a fojas 327 a 328 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Visible a fojas 347 a 351 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Visible a fojas 364 a 421 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Visible a fojas 422 a 426 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Visible a fojas 439 a 642 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

B) Expediente UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024.

- El trece de junio de dos mil veinticuatro, la UTCE dictó acuerdo¹⁸ de requerimiento a la Secretaría Ejecutiva del OPLE de Coahuila. Atento a lo anterior, en respuesta a la solicitud de información formulada recibió el oficio número IEC/SE/2646/2024¹⁹ firmado por el titular de la SE del IEC.
- Para mejor proveer, el ocho de agosto de dos mil veinticuatro²⁰, la UTCE dictó proveído con requerimiento de información a la Sala Regional Monterrey del TEPJF. La autoridad jurisdiccional dio contestación mediante recurso TEPJF-SGA-SM-2659/2024²¹.

VIII. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO²². Por acuerdo de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el procedimiento UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 y se ordenó el emplazamiento del consejero denunciado, fijando como fecha para la audiencia de contestación el doce de agosto de dos mil veinticuatro.

Así también, mediante proveído de ocho de julio de dos mil veinticuatro²³, se ordenó admitir a trámite la queja en el expediente UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024. Por lo anterior, se emplazó al consejero presidente del IEC, para que comparecieran a la audiencia de ley del dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

IX. AUDIENCIA. A las once horas del doce de agosto de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de contestación en el procedimiento UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024²⁴, en la que el consejero presidente denunciado compareció por escrito a la misma.

En su escrito de comparecencia el consejero presidente denunciado expresó las siguientes defensas:

1. Respecto del nombramiento de David Piza Núñez, manifestó que la plaza de coordinación de proyectos especiales, con categoría NE-AUX-1, no fue creada, ni solicitada por él, ni le asignó el sueldo con el que contaría; el puesto en cuestión se encontraba

¹⁸ Visible a fojas 2368 a 2373 del expediente en que se actúa.

¹⁹ Visible a fojas 2390 a 2392 del expediente en que se actúa.

²⁰ Visible a fojas 2605 a 2610 del expediente en que se actúa.

²¹ Visible a fojas 2632 a 2680 del expediente en que se actúa.

²² Visible a fojas 1934 a 1943 del expediente en que se actúa.

²³ Visible a foja __ a __ del expediente en que se actúa.

²⁴ Visible a fojas 1987 a 1991 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

presupuestado para el año dos mil veintitrés y fue creado antes de que el denunciado fuera designado como consejero presidente del IEC.

Finalmente, manifestó que el puesto de coordinador de proyectos especiales, no tiene un sueldo mayor al de la persona titular de la DEA (a la que estaba adscrito al momento de la denuncia), pues al ser una plaza que no goza de prestaciones, el pago anual de la categoría NE-AUX-1 es de \$822,780.00 M.N. (ochocientos veintidós mil setecientos ochenta pesos, cero centavos, moneda nacional), mientras que la plaza con categoría DE-C (DEA), al contar con prestaciones tiene un pago anual de \$1'066,550.93 M.N. (un millón sesenta y seis mil quinientos cincuenta pesos, noventa y tres centavos, moneda nacional).

2. Respecto a los nombramientos de David Alejandro Villanueva Rivera y Mario Alberto Flores Bazaldúa. Manifestó que no se trataron de contrataciones, pues dichos servidores públicos ya figuraban en la nómina del IEC; asimismo expresó que no pueden configurarse como contrataciones indebidas en atención a que no se encuentran impedidos por disposición legal o inhabilitados por resolución de autoridad competente para ocupar un cargo en el servicio público²⁵.

También señaló que no se trató de contrataciones, si no de movimientos de personal, además que el área encargada de verificar que las personas aspirantes a algún cargo de los señalados en el Manual de Organización y Procedimientos del IEC cumplan con los requisitos, es la Coordinación de Recursos Humanos.

En el mismo tenor, manifestó que la Secretaría Ejecutiva es la encargada de auxiliar al Consejo General y a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones²⁶ y que, al ser el área ejecutiva quien coordina y supervisa las labores de las direcciones y unidades técnicas, debió haber dado cuenta que los movimientos de recategorización eran improcedentes, lo que no aconteció.

²⁵ De conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

²⁶ Artículo 367, inciso b) del Código Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

Finalmente, resaltó que, de las diligencias de investigación realizadas por la UTCE, específicamente del oficio CRH/012/2023, se advierte que la coordinadora de Recursos Humanos señaló que no había documentación, ni comunicación en la que se le hubiera informado el posible incumplimiento de los requisitos señalados en el Manual por parte de David Alejandro Villanueva Rivera.

3. Diferencia entre norma general y manual de organización. El consejero denunciado manifestó que no realizó ninguna contratación contraria a las normas generales, en atención a que, el Manual de Organización de Procedimientos del IEC es una guía de operación que permite optimizar la eficiencia de la organización y funcionamiento de las unidades administrativas, es decir, es un documento de carácter administrativo interno, lo que no se traduce en una disposición general.

Asimismo, a las diez horas del dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de contestación a la denuncia en la causa UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024²⁷, en la cual se recibió en tiempo y forma la contestación firmada por el consejero presidente denunciado.

Del escrito de contestación presentado por el consejero presidente del IEC se desprende que su defensa, en síntesis, sostiene:

1. Que el acuerdo de calificación de conducta dictado por el OIC del IEC se sustenta en notas periodísticas infundadas y enlaces electrónicos de la Sala Regional Monterrey del TEPJF, sin que se aporte alguna otra probanza, por lo que debió ser desechada por la Contraloría Interna.
2. Que la autoridad investigadora del OIC del IEC es omisa en invocar de manera clara y precisa cual es la causa grave de remoción por lo que carece de fundamento, con lo que se vulneran los principios de tipicidad y de taxatividad.
3. Que es la propia Contraloría Interna del IEC la que se encuentra facultada para imponer una sanción de carácter

²⁷ Visible de la foja 2510 a 2517 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

administrativa en un asunto relacionado con presuntas responsabilidades en la materia.

4. Que el señalamiento del domicilio oficial del OPLE en su escrito de demanda se deriva del hecho de que corresponde con el de su lugar de trabajo, en el que por obvias razones es más habitual que sea localizado. Destacando que no existe ningún tipo de impedimento para señalarlo como el domicilio para oír y recibir notificaciones.

5. Que si bien es cierto designó a personas servidoras públicas del IEC, también lo es que, como consecuencia de una prevención formulada, solo uno de ellos fue ratificado como apoderado, revocando posteriormente su nombramiento. Además de destacar que todas las actuaciones las realizó él por su propio derecho.

X. PERIODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. En consonancia con lo anteriormente señalado, en términos de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1 del Reglamento de Remociones, se ordenó la apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas dentro del procedimiento UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024, para tal efecto se les otorgó un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la legal notificación del acta de audiencia, para ofrecer los elementos de prueba que estimaran pertinentes en relación con los hechos denunciados.

En consonancia con lo anterior, las partes ofrecieron las siguientes pruebas:

a) Denunciante. Contraloría Interna Órgano Interno de Control del IEC:

1. Oficio número IEC/CI/373/2024, por el que se remitió copia simple de la carpeta de investigación número AI/030/2023²⁸;
2. Oficio número IEC/CI/3227/2024, por el que se remitió copia simple del acuerdo de calificación de conducta, así como versión digitalizada de la carpeta de investigación AI/017/2023²⁹.

b) Denunciante. Consejero electoral Oscar Daniel Rodríguez Fuentes, ofreció las documentales consistentes en:

²⁸ Visible a fojas 5 a 122 del expediente en que se actúa.

²⁹ Visible a fojas 651 a 659 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

1. Copia simple de las páginas 142, 143 y 144 del Manual de Organización y Procedimientos del IEEC³⁰;
2. Copia certificada del oficio interno número P/191/2023 de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés³¹;
3. Copia certificada del oficio número SE/571/2023 de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés³²;
4. Copia simple del oficio número IEC/ODRF/118/2023 de cinco de diciembre de dos mil veintitrés³³;
5. Copia simple del oficio interno DEA/455/2023 de once de diciembre de dos mil veintitrés³⁴;
6. Impresión del archivo digital denominado “21. 282-Mario Alberto Flores Bazaldúa-Certificado-Lic. Admon Pub”³⁵;
7. Impresión del archivo digital denominado “21. 282-Mario Alberto Flores Bazaldúa-Certificado-Lic. Derecho”³⁶;
8. Copia simple del oficio número IEC/ODRF/120/2023 de doce de diciembre de dos mil veintitrés³⁷;
9. Copia simple del oficio número IEC/ODRF/121/2023 de doce de diciembre de dos mil veintitrés³⁸;
10. Copia certificada del oficio número IEC/ODRF/003/2024 de diez de enero de dos mil veinticuatro³⁹;
11. Copia simple del oficio número IEC/ODRF/004/2024 de diez de enero de dos mil veinticuatro⁴⁰;
12. Copia simple del oficio interno número DEA/017/2024 de quince de enero de dos mil veinticuatro⁴¹;
13. Copia certificada de la constancia de trámite de titulación expedida a favor del C. Mario Alberto Flores Bazaldúa⁴²;
14. Copia certificada del oficio número P/008/2023 de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro⁴³;

³⁰ Visible a fojas 1318 a 1321 del expediente en que se actúa.

³¹ Visible a foja 1323 del expediente en que se actúa.

³² Visible a foja 1325 del expediente en que se actúa.

³³ Visible a foja 1327 del expediente en que se actúa.

³⁴ Visible a foja 1329 del expediente en que se actúa.

³⁵ Visible a fojas 1331 a 1332 del expediente en que se actúa.

³⁶ Visible a fojas 1334 a 1336 del expediente en que se actúa.

³⁷ Visible a foja 1338 del expediente en que se actúa.

³⁸ Visible a foja 1340 del expediente en que se actúa.

³⁹ Visible a foja 1342 del expediente en que se actúa.

⁴⁰ Visible a foja 1344 del expediente en que se actúa.

⁴¹ Visible a foja 1346 del expediente en que se actúa.

⁴² Visible a foja 1348 del expediente en que se actúa.

⁴³ Visible a fojas 1350 a 1351 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

15. Impresión de la declaración de inicio de situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos del IEC, presentada el nueve de octubre de dos mil veintitrés, por el C. Mario Alberto Flores Bazaldúa⁴⁴;
16. Copia simple de las páginas 103, 104, 105 y 106 del Manual de Organización y Procedimientos del IEC⁴⁵;
17. Copia simple del oficio interno número P/012/2023 de veintiuno de enero de dos mil veintitrés⁴⁶;
18. Copia simple del contrato por tiempo determinado de prestación de servicios celebrado entre Rodrigo Germán Paredes Lozano y David Piza Núñez⁴⁷;
19. Copia simple del oficio interno número SE/107/2023 de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés⁴⁸;
20. Copia simple del acuerdo IEC/CG/061/2023 del Consejo General del IEC, aprobado el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés⁴⁹;
21. Copia simple del oficio interno número P/053/2023 de trece de marzo de dos mil veintitrés⁵⁰;
22. Copia simple del oficio interno número P/164/2023 de veinticinco de julio de dos mil veintitrés⁵¹;
23. Copia simple del oficio interno número SE/529/2023 de uno de agosto de dos mil veintitrés⁵²;
24. Copia simple del oficio número IEC/ODRF/104/2023 de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés⁵³;
25. Copia simple del oficio interno número DEA/398/2023 de siete de noviembre de dos mil veintitrés⁵⁴;
26. Copia simple del oficio número IEC/ODRF/109/2023 de nueve de noviembre de dos mil veintitrés⁵⁵, e
27. Impresión del archivo digital denominado “1. 1177-DAVID PIZA NUÑEZ. Cédula-Administración”⁵⁶.

⁴⁴ Visible a fojas 1353 a 1356 del expediente en que se actúa.

⁴⁵ Visible a fojas 1358 a 1362 del expediente en que se actúa.

⁴⁶ Visible a foja 1364 del expediente en que se actúa.

⁴⁷ Visible a fojas 1366 a 1369 del expediente en que se actúa.

⁴⁸ Visible a foja 1371 del expediente en que se actúa.

⁴⁹ Visible a fojas 1373 a 1379 del expediente en que se actúa.

⁵⁰ Visible a foja 1381 del expediente en que se actúa.

⁵¹ Visible a fojas 1383 a 1384 del expediente en que se actúa.

⁵² Visible a fojas 1386 a 1388 del expediente en que se actúa.

⁵³ Visible a foja 1390 del expediente en que se actúa.

⁵⁴ Visible a fojas 1392 a 1393 del expediente en que se actúa.

⁵⁵ Visible a fojas 1395 a 1397 del expediente en que se actúa.

⁵⁶ Visible a foja 1399 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

De las constancias recibidas de los hechos escindidos en el expediente UT/SCG/PRCE/OPLE/COAH/14/2023 y UT/SCG/PRCE/ODRF/JL/COAH/18/2023 acumulado, se tiene que, mediante escrito recibido el doce de octubre de dos mil veinticuatro, ofreció las siguientes pruebas documentales públicas:

- 28.** Copia certificada del nombramiento como consejero electoral expedida a su favor⁵⁷;
- 29.** Copia simple de la credencial para votar expedida a su favor⁵⁸;
- 30.** Copia certificada de las páginas 388, 389 y 390 del Manual de Organización y Procedimientos del IEC⁵⁹;
- 31.** Copia simple del oficio interno número IEC/ODRF/026/2023 de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés⁶⁰;
- 32.** Copia simple del oficio número P/070/2023 de veinticinco de marzo de dos mil veintitrés⁶¹;
- 33.** Copia simple del oficio número P/071/2023 de veinticinco de marzo de dos mil veintitrés⁶²;
- 34.** Copia certificada del oficio número P/037/2023 de veinticinco de febrero de dos mil veintitrés⁶³;
- 35.** Copia certificada del acta con número de folio 0174/2023, levantada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el encargado de despacho de la Oficialía Electoral del IEC⁶⁴;
- 36.** Copia certificada del currículum vitae del C. David Alejandro Villanueva Rivera⁶⁵;
- 37.** Copia certificada de la declaración de modificación de situación patrimonial y de intereses 2022 del C. David Alejandro Villanueva Rivera⁶⁶;
- 38.** Copia certificada de la declaración de modificación de situación patrimonial y de intereses 2023 del C. David Alejandro Villanueva Rivera⁶⁷;

⁵⁷ Visible a foja 862 del expediente en que se actúa.

⁵⁸ Visible a foja 864 del expediente en que se actúa.

⁵⁹ Visible a fojas 866 a 869 del expediente en que se actúa.

⁶⁰ Visible a foja 871 del expediente en que se actúa.

⁶¹ Visible a foja 873 a 874 del expediente en que se actúa.

⁶² Visible a foja 876 del expediente en que se actúa.

⁶³ Visible a foja 878 del expediente en que se actúa.

⁶⁴ Visible a fojas 880 a 883 del expediente en que se actúa.

⁶⁵ Visible a foja 885 del expediente en que se actúa.

⁶⁶ Visible a fojas 887 a 889 del expediente en que se actúa.

⁶⁷ Visible a fojas 891 a 893 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

- 39.** Copia certificada del expediente íntegro de personal del C. David Alejandro Villanueva Rivera, remitido por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del IEC⁶⁸;
- 40.** Copia certificada del oficio interno número DEA/244/2023 de diez de julio de dos mil veintitrés⁶⁹;
- c)** Denunciado. Mediante escrito presentado el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Coahuila, ofreció las siguientes pruebas:
1. Técnicas consistentes en:
 - 1.1. Capturas de pantalla de correos electrónicos de la cuenta institucional laura.davila@iec.org.mx, correspondiente a Laura Nidia Dávila Martínez, coordinadora de Recursos Humanos del IEC informando el costo y la remuneración total de las plazas NE-AUX-1 y DE-C, respectivamente⁷⁰;
 - 1.2. Capturas de pantalla de correos electrónicos de la cuenta institucional laura.davila@iec.org.mx, correspondiente a Laura Nidia Dávila Martínez, coordinadora de Recursos Humanos del IEC informando el estado que guarda el expediente de Mario Alberto Flores Bazaldúa, así como que cuenta con título de licenciatura⁷¹;
 - 1.3. Captura de pantalla en la que se indica el propósito del Manual de Organización y Procedimientos Interno del IEC⁷²;
 - 1.4. Enlaces que fueron ofrecidos en su escrito de contestación.
 2. Documentales consistentes en:
 - 2.1. Copias simples de los oficios CI/504/2024 y CI/505/2024⁷³;
 - 2.2. Copia simple de la notificación personal y acuerdo del veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa en el expediente SEMRA/012/2023⁷⁴;
 - 2.3. Copia certificada del expediente de Mario Alberto Flores Bazaldúa, que consta de sesenta y siete fojas, en las que obra el título de licenciatura en Derecho y constancias de curso de una maestría⁷⁵;
 3. Instrumental de actuaciones.

⁶⁸ Visible a fojas 898 a 944 del expediente en que se actúa.

⁶⁹ Visible a foja 946 del expediente en que se actúa.

⁷⁰ Visible a foja 2008, anverso y reverso del expediente en que se actúa.

⁷¹ Visible a foja 2009 del expediente en que se actúa.

⁷² Visible a foja 2009 reverso del expediente en que se actúa.

⁷³ Visibles a fojas 2011 y 2012, del expediente en que se actúa.

⁷⁴ Visible a fojas 2013 a 2015 del expediente en que se actúa.

⁷⁵ Visible a fojas 2016 a 2082 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

4. Presuncional legal y humana.

De la misma manera, el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se determinó el plazo de diez días hábiles para que las partes ofrecieran las pruebas que estimara pertinentes en el expediente UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024.

En consonancia con lo anterior, las partes ofrecieron las siguientes pruebas:

a) La autoridad investigadora de la Contraloría Interna del OIC del IEC ofreció como medios de prueba el expediente de investigación AI/026/2023⁷⁶.

b) El consejero presidente ofreció las documentales siguientes:

1. Acta de audiencia del veinticinco de mayo del dos mil veintitrés, celebrada en el expediente SM-JLI-35/2024, tramitado en la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SRM del TEPJF)

2. Impresión de las capturas de pantalla, de las que se desprenden las notificaciones de los acuerdos de la SRM del TEPJF y que se realizaron a su correo electrónico personal rodrigo_0378@hotmail.com.

XI. ADMISIÓN DE PRUEBAS. Por acuerdo de la UTCE, dictado en el expediente UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024, de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvieron por admitidas las pruebas conforme a lo siguiente:

Respecto de las pruebas ofrecidas por la Contraloría Interna Órgano Interno de Control del IEC se determinó que al tratarse de copias simples de las carpetas de investigación, se tienen por admitidas como documentales privadas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza.

Por lo que hace a las pruebas presentadas por el consejero electoral Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, la UTCE determinó que las pruebas fueron ofrecidas como documentales públicas; sin embargo, las descritas en los numerales 1, 4 a 9, 11, 12, 15 a 27, 29, 31 a 33, al tratarse de copias simples, se tuvieron por admitidas como documentales privadas; por su parte, las descritas en los numerales 2, 3, 10, 13, 14, 28, 30, 34 a 40, se acordó tenerlas por admitidas como documentales públicas. Finalmente, todas las pruebas se tuvieron por desahogadas, dada su propia y especial naturaleza.

⁷⁶ Visible de fojas 2246 a 2349 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

En lo referente a las pruebas presentadas por el consejero presidente denunciado, se recibieron pruebas ofrecidas como técnicas, pero que se desahogaron como documentales privadas, una vez analizadas. De igual forma, la prueba marcada con el numeral 1.4. se tuvo por desahogada, toda vez que el contenido de las ligas fue inspeccionado y certificado por la oficialía electoral y el personal de la UTCE, ambas de este Instituto y obran en actas circunstanciadas.

Finalmente, por proveído de la UTCE, dictado en el expediente UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024, de seis de agosto de dos mil veinticuatro⁷⁷, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su propia y especial naturaleza. Asimismo, es importante destacar que en apego al principio de exhaustividad, la UTCE solicitó a la Sala Regional Monterrey del TEPJF diversa información relacionada con el expediente SM-JLI-35/2024, incorporando el contenido de la respuesta⁷⁸ a las probanzas del expediente al rubro citado.

XII. VISTA Y RECEPCIÓN DE ALEGATOS.⁷⁹ El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 párrafo 1 del Reglamento de Remociones, se dio vista de alegatos a las partes en el expediente UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al que surtiera efectos la notificación del proveído, manifestaran lo que a su derecho conviniera. En concatenación con lo expuesto, en su momento se acordó la recepción en tiempo y forma de los alegatos presentados por las partes.

Asimismo, la UTCE dictó proveído el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, en el expediente UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 en el que se dio vista a las partes para que formularan sus alegatos. De la misma manera en el momento procesal conducente se dictó la recepción de los alegatos de las partes.

XIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

⁷⁷ Visible de fojas 2597 a 2602 del expediente en que se actúa.

⁷⁸ Visible de fojas 2632 a 2680 del expediente en que se actúa.

⁷⁹ Visible a fojas 2145 a 2161 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del INE tiene competencia para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de consejerías electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3 de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g) y aa); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34 segundo párrafo y 35 del Reglamento de Remoción.

Este órgano colegiado es competente para conocer del presente asunto dado que el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 3o. de la CPEUM, faculta al INE a remover a las personas titulares de las consejerías electorales locales que incurran en las faltas graves que prevea la ley. En función de lo señalado, la CPEUM delegó al legislador ordinario la determinación de las infracciones que, a su juicio, considere graves a efecto de que las consejerías electorales sean removidas y por otra parte, habilitó al citado órgano colegiado como autoridad sancionadora a que determinara, en cada caso, si dicha sanción debe ser impuesta o no.

En ese orden de ideas, el procedimiento de remoción de las consejerías de los organismos públicos locales electorales es un mecanismo incorporado en el sistema jurídico electoral mexicano, a partir de la reforma política electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, por medio de la cual el legislador otorgó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre otras facultades, la designación y remoción de las consejerías electorales de los referidos organismos.

En virtud de lo anterior, el legislador ordinario estableció en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, las causas graves por las que podrán ser removidas por el Consejo General del INE las consejerías electorales de los organismos públicos locales. Hipótesis normativas que son concurrentes con las estipuladas en el Reglamento de Remociones en su artículo 34, párrafo 2.

Cabe señalar que, al analizar las citadas causales, la Sala Superior ha sostenido⁸⁰ que las mismas, en principio, son lo suficientemente amplias para que en ellas se subsuman una variedad de conductas que pueden ser sancionadas con la

⁸⁰ Consúltense las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-544/2017, SUP-RAP-793/2017 y SUP-JDC-1033/2022, entre otras.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

remoción, siempre que se confirme su gravedad. Es decir, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha considerado que, si bien el citado dispositivo legal establece siete supuestos de remoción, en ellos pueden subsumirse una variedad de conductas que las actualicen, siempre y cuando se acredite que éstas sean graves, pues solo de esa manera será procedente la imposición de la sanción consistente en la remoción de las consejerías.

En tal virtud, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede determinar que la finalidad de los procedimientos de remoción es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar las consejerías electorales de los institutos locales, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a las personas integrantes del órgano superior de dirección como los sujetos pasivos reguladas por la norma.

En atención a lo que antecede, previo a exponer las razones que sustentan el sentido de la presente determinación, debe tenerse en cuenta, como premisa fundamental, que la finalidad de los procedimientos de remoción es la de investigar, acreditar y, en su caso, sancionar aquellas conductas graves que, como sujetos pasivos regulados por la norma, puedan materializar de manera directa y objetiva, o indirecta, las Consejerías Electorales de los OPLE, en ejercicio de sus facultades y obligaciones legales.

Esto es, las conductas previstas como causas de remoción se encuentran relacionadas, en todos los supuestos, con una posible inobservancia de las obligaciones y/o atribuciones que la ley les impone, en el ejercicio y desempeño de su encargo, a las Consejerías Electorales de los OPLE, por lo que, para tener por acreditada alguna conducta irregular sancionable es indispensable la existencia de un mandato legal cuya observancia sea obligatoria para la Consejería Electoral de que se trate, para posteriormente verificar si este fue cumplido o no.

Se debe considerar que “siempre que se inicie un procedimiento de remoción deberá acreditarse la violación grave al principio constitucional que da racionalidad a cada una de las causales para que proceda la remoción, pues esa interpretación es conforme con el orden constitucional, en tanto que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral puede estimar que no es procedente la remoción de un funcionario considerando que la conducta no configura una conducta grave, esto es, que la misma no implique una irregularidad que trascienda en la violación grave de algún bien jurídico constitucionalmente importante”⁸¹.

⁸¹ SUP-JDC-1033/2022, párrafo 115, pág. 33.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que el consejero presidente denunciado señala como una de sus defensas la incompetencia del Consejo General del INE para conocer del asunto en función de la naturaleza de las conductas denunciadas al tratarse de un asunto relacionado con la actualización de presuntas responsabilidades administrativas que, en su caso, se deben investigar por el OIC del IEC.

Atento a lo expuesto, este Consejo General considera pertinente expresar que como ya ha sido señalado por la Sala Superior⁸², en materia del régimen de responsabilidades administrativas las consejerías electorales de los OPLE son sujetas a dos procedimientos sancionatorios estableciendo una prelación en dichos procedimientos: 1) el régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la CPEUM y 2) el procedimiento de remoción regulado en la LGIPE.

En concatenación con lo expuesto, la Sala Superior⁸³ ha determinado que en los artículos 108 y 109 de la CPEUM, no se hace referencia expresa a las consejerías de los OPLE, de ahí que si para los servidores públicos se advierte una regulación general, de una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales, la autoridad jurisdiccional ha considerado que la regla especial de las consejerías electorales relativa a que sólo pueden ser removidas del cargo por el Consejo General del INE, no fue desplazada o modificada con las reformas en materia del Sistema Nacional de Anticorrupción y de responsabilidades de los servidores públicos, en tanto que dicha interpretación es la que permite que subsista, que las autoridades locales no intervengan en la integración de los OPLE, así como garantizar la inamovilidad de las consejerías y, por ende, la autonomía e independencia de los institutos locales, a fin de que puedan cumplir con la función electoral que tienen encomendada.

Esto es, cuando se adviertan indicios de la comisión de una infracción grave que pueda llevar a la remoción de la consejería denunciada, le corresponde conocer únicamente al INE. En ese sentido, la intervención del Consejo General del INE en el funcionamiento de los organismos públicos locales electorales está delimitado a resolver sólo sobre la remoción de sus consejeros cuando se demuestre que incurrieron en alguna de las causas graves de responsabilidad establecidas en la

⁸² SUP-RAP-89/2017 y acumulados.

⁸³ SUP-JDC-565/2024 y acumulados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

ley y en respeto al sistema federal que reconoce los ámbitos de poder y competencia constitucional reservados a los Estados.

Por lo que hace a las responsabilidades administrativas, en términos del artículo 109, fracción III, de la CPEUM, se señala como regla general que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente.

No obstante lo anterior, la Sala Superior también ha determinado que cuando se adviertan indicios de la comisión de una infracción grave que pueda llevar a la remoción de la consejería denunciada, le corresponde conocer únicamente al INE; sin embargo, si del análisis y conforme con el principio de proporcionalidad, se determina que no debe imponerse la sanción de remoción del cargo, en esos casos deberá remitirse el expediente al órgano competente de la entidad federativa que corresponda conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la CPEUM para que, en su caso, imponga la sanción que estime conducente, en tanto que la Sala Superior ha determinado que el Consejo General del INE no está facultado para graduar e imponer otro tipo de sanciones que no sea el de remoción de las consejerías.

En ese orden de ideas, el Consejo General del INE tiene la facultad exclusiva para determinar la remoción del cargo de las consejerías electorales, en términos del artículo 116 constitucional, por lo que la armonización del sistema jurídico conlleva a que, tratándose de faltas graves, una vez así determinado por la Contraloría respectiva e integrado el expediente, dicho Consejo General del INE debe conocer primero, a fin de determinar si con motivo de la falta grave da lugar a la remoción de la consejería y en caso de considerar que no ha lugar a ello, correspondería al Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente conocer de la falta grave para imponer la sanción que en su caso estime pertinente, en tanto que no afecte la permanencia en el cargo y el ejercicio de la función electoral.

Así lo ha establecido la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-JDC-565/2024 y sus acumulados⁸⁴, que en lo que interesa argumentó en el párrafo 107 de la resolución de marras lo siguiente:

“... ”

⁸⁴ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0565-2024.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

Como se estableció en el marco jurídico, el nombramiento y remoción de las consejerías de los OPLES es una facultad exclusiva del Consejo General del INE, de ahí que tal órgano electoral es a quien le corresponde conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de remoción y si bien, conforme al régimen de responsabilidades administrativas existe una Contraloría que es la encargada de sustanciar los procedimientos administrativos vinculados con presuntas infracciones administrativas atribuidas a las consejerías, la propia normativa local establece que en el caso de infracciones que constituyen conductas graves y sistemáticas, la Contraloría notificará al INE, acompañando el expediente del asunto debidamente fundado y motivado, a fin de que sea éste quien resuelva sobre la responsabilidad, en términos de las leyes generales.

...”

Consecuente con lo anteriormente fundado y motivado, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 37, numeral 1, fracción I del Reglamento de Remociones, este Consejo General del INE, al imponerse de los hechos que ha denunciado el quejoso, así como de las conductas que han sido calificadas como infracciones administrativas graves por la autoridad investigadora de la Contraloría Interna del Órgano Interno de Control del IEC y que repercuten en una presunta afectación a la función electoral, es que se asume la competencia para conocer de las mismas y determinar lo que conforme a derecho procede.

Por lo que la resolución que, en su caso, tome este Consejo General, se hará con el estudio y análisis de las circunstancias de cada caso en particular ponderando las circunstancias del mismo, así como las posibles consecuencias, esto es, emita de manera fundada y motivada la determinación que conforme a Derecho corresponda.

Sirve de apoyo a esta consideración lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto en el SUP-JDC-236/2021, así como la Tesis LXXIV/2016, de rubro y texto: **“COMPETENCIA. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ESTÁ FACULTADA PARA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD Y SOLICITUD DE SUSPENSIÓN, INCOADO EN CONTRA DE UN CONSEJERO ELECTORAL LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”**.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS DEL CONSEJERO PRESIDENTE DENUNCIADO. Previo al pronunciamiento sobre el fondo de las conductas denunciadas, en atención al debido proceso y derecho de audiencia del denunciado, este Consejo General señala que el análisis de las defensas presentadas por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

consejero presidente del IEC, se hará en conjunto y de manera integral con el estudio de los agravios presentados por el quejoso, toda vez que se encuentran estrechamente relacionados entre sí, sin que esta determinación le genere perjuicio a los promoventes o al denunciado.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO.

I. Fijación de la litis.

La litis a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la pretensión de los denunciados respecto de la remoción del consejero presidente del IEC, Rodrigo Germán Paredes Lozano, resulta fundada en razón de las siguientes:

1. Conductas denunciadas:

- a. El nombramiento del C. David Piza Núñez, como coordinador de proyectos especiales, adscrito a la Dirección Ejecutiva del IEC infringiendo las disposiciones normativas aplicables al caso.
- b. El indebido nombramiento del C. Mario Alberto Flores Bazaldúa, como coordinador de adquisiciones adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración del IEC, sin cumplir con las disposiciones normativas conducentes.
- c. La indebida promoción del C. David Alejandro Villanueva Rivera incumpliendo las disposiciones jurídicas establecidas para ello.
- d. Utilizar las instalaciones materiales oficiales del IEC como domicilio particular para oír y recibir notificaciones en un juicio laboral de índole personal, contraviniendo con ello las disposiciones normativas que regulan el ejercicio de las atribuciones de las consejerías electorales
- e. Nombrar a personas servidoras públicas del IEC para intervenir en un juicio laboral particular del denunciado, en contravención al marco normativo del OPLE.

II. Hechos probados.

De las probanzas que fueron aportadas por las partes, así como de los medios de prueba que fueron obtenidos en las diligencias de investigación que realizó la UTCE se desprenden los siguientes elementos fácticos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

- El Manual de Organización y Procedimientos del IEC, en donde se establecen las denominaciones de los puestos, área de adscripción, cargo/puesto inmediato superior, descripción del puesto, fundamento jurídico, misión, objetivo, funciones del puesto; así como los requisitos que debe cumplir la persona que se postule para ocupar el cargo.
- Del Manual de Organización se desprende como requisito para ocupar el cargo de coordinador de adquisiciones y servicios adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración, tener título de licenciatura en Administración, Contabilidad, Economía y áreas afines.
- De la misma manera, en la disposición general en comento se estipula como requisito para ocupar el cargo de coordinador de urna electrónica y sistemas, contar con licenciatura en Sistemas Computacionales, Informática, Matemáticas, Física, Estadística y áreas afines.
- El acuerdo de calificación de conducta de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro⁸⁵, dictado en la investigación AI/030/2023, que en su parte conducente califica como presunta falta no grave las conductas realizadas por el consejero presidente denunciado relativas al nombramiento del trabajador David Piza Núñez con un salario mayor al de su superior jerárquico.
- La instrucción del consejero presidente del IEC, del veintiuno de enero de dos mil veintitrés, por la que solicitó al secretario ejecutivo realizar el alta del C. David Piza Núñez como coordinador de proyectos especiales, categoría NE-AUX-1, mediante ocurso P/012/2023⁸⁶.
- La entrega el trece de marzo de dos mil veintitrés, por parte del consejero presidente del OPLE al C. David Piza Núñez, mediante oficio P/053/2023⁸⁷, para la custodia, resguardo, uso, operación y manejo del token físico utilizado para realizar operaciones bancarias relacionadas con los pagos necesarios previstos y requeridos por la DEA y la SE.
- Del oficio DEA/398/2023⁸⁸, de siete de noviembre de dos mil veintitrés, se advierte la inexistencia del cargo de coordinador de proyectos especiales, no se cuenta con un perfil, así como tampoco las funciones en el manual de organización y procedimientos del IEC.

⁸⁵ Visible a fojas 87 a 97 del expediente en que se actúa.

⁸⁶ Visible a fojas 11 y 28 del expediente en que se actúa.

⁸⁷ Visible a fojas 232 a 1381 del expediente en que se actúa.

⁸⁸ Visible a fojas 18 y 1392 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

- El contrato⁸⁹ que proporciona la SE del IEC mediante el ocurso SE/767/2023⁹⁰, celebrado el veintiuno de enero de dos mil veintitrés, entre el C. David Piza Núñez y el consejero presidente del IEC, en su calidad de representante legal del OPLE, en el que se establecen las obligaciones, atribuciones y funciones del cargo de coordinador de proyectos especiales.
- El escrito⁹¹ del consejero denunciado en respuesta al requerimiento formulado por la UTCE mediante proveído de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, en el que reconoce la atribución de la Presidencia del OPLE para dirigir la administración de los recursos humanos, financieros y materiales; ejercer las partidas presupuestales; nombrar y remover a los servidores públicos que no tuvieran otro mecanismo de designación, conforme al artículo 352 del código electoral local vigente en ese momento, señalando lo anterior como la razón por la que se optó para disponer de dicho recurso humano.
- Oficio P/191/2023⁹², firmado por el consejero presidente del IEC, por el que solicita el alta con efectos al veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, del C. Mario Alberto Flores Bazaldúa como coordinador de adquisiciones, con tabulador EE-A, adscrito a la DEA.
- La solicitud de alta del nombramiento de Mario Alberto Flores Bazaldúa como coordinador de adquisiciones adscrito a la DEA, a través del oficio SE/571/2023⁹³ suscrito por el consejero presidente y el secretario ejecutivo, ambos del IEC.
- El oficio DEA/017/2024⁹⁴, de quince de enero de dos ml veinticuatro, por el que el coordinador general administrativo y de cuenta pública del IEC informa sobre el estatus de los documentos de titulación de licenciatura en Derecho del C. Mario Alberto Flores Bazaldúa, señalando que con fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, se recibió constancia de la Universidad Americana del Noreste que describe que el proceso de titulación del ciudadano en cita se encuentra en trámite.
- Constancia⁹⁵ emitida por la coordinadora de documentación y control escolar del campus virtual de la Universidad Americana del Noreste, en la que informa que Mario Alberto Flores Bazaldúa acreditó la totalidad de las asignaturas correspondientes al plan de estudios en la licenciatura en

⁸⁹ Visible a fojas 32 a 35 y 1366 a 1369 del expediente en que se actúa.

⁹⁰ Visible a foja 26 del expediente en que se actúa.

⁹¹ Visible a fojas 326 a 328 del expediente en que se actúa.

⁹² Visible a foja 165 del expediente en que se actúa.

⁹³ Visible a foja 167 del expediente en que se actúa.

⁹⁴ Visible a foja 188 del expediente en que se actúa.

⁹⁵ Visible a fojas 190 a 191 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

Derecho, la que cursó durante el periodo de octubre dos mil veinte a noviembre de dos mil veintitrés, culminando el diez de noviembre de dos mil veintitrés.

- El acuerdo de calificación de conducta de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés⁹⁶, dictado en la investigación AI/017/2023, que en su parte conducente califica como presunta falta grave las conductas realizadas por el consejero presidente denunciado relativas a girar instrucciones para la recategorización de David Alejandro Villanueva Rivera teniendo pleno conocimiento de que no contaba con título profesional.
- La solicitud de readscripción del C. David Alejandro Villanueva Rivera con puesto de auxiliar ejecutivo de urna electrónica al de coordinador de urna electrónica, como personal de base y con el tabulador EE-B, con efectos a partir del veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio P/037/2023⁹⁷, firmado por el consejero presidente del IEC en la fecha anteriormente señalada.
- Oficio IEC/SE/3644/2023⁹⁸, firmado por el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEC, por el que remite el expediente laboral de David Alejandro Villanueva Rivera, también informa que, a la fecha de la respuesta, dicho funcionario ocupaba el puesto de “programador” con categoría tabular TE-E, a partir del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.
- Escrito⁹⁹ de veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, firmado por David Alejandro Villanueva Rivera, por el que manifestó no contar, al momento, con el documento que acredita el grado de estudios requerido para el perfil de coordinador de urna electrónica, comprometiéndose a presentar dicho documento a más tardar el veintiuno de julio de dos mil veintitrés.
- El requisito académico de licenciatura en sistemas computacionales, Informática, Matemáticas, Física, Estadística y áreas afines para desempeñar el cargo de coordinador de urna electrónica y sistemas.
- El acuerdo¹⁰⁰ de calificación de conducta de fecha diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, en su parte conducente califica como presunta falta grave las conductas realizadas por el consejero presidente denunciado relativas a señalar en una demanda laboral de índole personal el domicilio del IEC para oír y recibir notificaciones, siendo además de designar como apoderado al asesor adscrito a la Presidencia del OPLE, Manuel Mauricio Tamez Trejo.

⁹⁶ Visible a fojas 652 a 658 del expediente en que se actúa.

⁹⁷ Visible a foja 785 del expediente en que se actúa.

⁹⁸ Visible a fojas 780 a 783 del expediente en que se actúa.

⁹⁹ Visible a foja 716 del expediente en que se actúa.

¹⁰⁰ Visible a fojas 2235 a 2243 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

- El escrito¹⁰¹ de demanda laboral presentado ante la Sala Regional Monterrey del TEPJF en el que se señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correspondiente a la sede oficial del IEC; así como también la designación como autorizados para los efectos de oír y recibir notificaciones, gestionar e intervenir en lo conducente, ofrecer pruebas, comparecer, formular alegatos, solicitar y recibir copias simples y certificadas, así como cuanto convenga a los intereses del medio impugnativo en forma conjunta o separada a los C. C. Manuel Mauricio Tamez Trejo, Germán Rafael Barahona Pérez y Juan Manuel Gámez Santillán.
- Escrito¹⁰² suscrito por Rodrigo Germán Paredes Lozano, consejero presidente denunciado, en el que en respuesta a la prevención formulada en el expediente SM-JLI-35/2023, designa para fungir como apoderado legal e intervenir así en cuanto convenga a sus intereses dentro del medio impugnativo a Manuel Mauricio Tamez Trejo.
- Carta¹⁰³ poder que otorga Rodrigo Germán Paredes Lozano, consejero presidente denunciado, a Manuel Mauricio Tamez Trejo para que en su nombre y representación gestione e intervenga dentro del expediente SM-JLI-35/2023, firmando como testigos dos personas servidoras públicas del IEC.
- La calidad de personas servidoras públicas de las personas autorizadas y de la designada como apoderado legal en el juicio laboral SM-JLI-35/2023, que se acredita con las documentales públicas de la investigación realizada en la causa AI/026/2023, de la que se desprende el oficio sin número, suscrito por el secretario ejecutivo del IEC, dirigido a la directora ejecutiva de administración, en el que se solicita el alta de Manuel Mauricio Tamez Trejo, como asesor adscrito a la Presidencia del IEC¹⁰⁴. Así como también, se advierten copia de los recibos de nómina a nombre del ciudadano en comento con motivo del pago realizado por su trabajo como servidor público del OPLE¹⁰⁵

III. Marco normativo aplicable

En primer lugar, resulta menester mencionar que existe un régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas en el sistema jurídico

¹⁰¹ Visible a fojas 2647 a 2654 del expediente en que se actúa.

¹⁰² Visible a foja 2658 del expediente en que se actúa.

¹⁰³ Visible a foja 2660 del expediente en que se actúa.

¹⁰⁴ Visible a fojas 2293 a 2297 del expediente en que se actúa.

¹⁰⁵ Visible a fojas 2298 a 2338 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

mexicano previsto en el Título Cuarto de la Constitución General, que estipula tres tipos de responsabilidades:

a) Responsabilidad penal cuya atención corresponde al Ministerio Público y las policías en la fase de investigación de los delitos y en la fase de imposición de las penas, su modificación y duración, de manera exclusiva, a la autoridad judicial, de conformidad a lo señalado en el artículo 109 fracción II de la CPEUM;

b) Responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones se pueden imponer sanciones consistentes en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones, las cuales investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y que serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente y que las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control, conforme a lo que dispone el artículo 109 fracción III de la CPEUM, y

c) Responsabilidad política cuyo conocimiento corresponde al Poder Legislativo, conforme a lo estipulado en el artículo 110, párrafos cuarto y quinto de la CPEUM.

Asimismo, la norma fundamental del sistema jurídico mexicano contempla la existencia de un régimen de responsabilidades electorales, en el cual se confiere al Instituto Nacional Electoral las facultades de nombrar y remover a las consejerías integrantes de los OPLE.

Como ya se ha explicado en el considerando de la competencia de este órgano colegiado, la Sala Superior ya ha analizado el régimen de responsabilidades de las consejerías de los institutos locales y ha establecido una prelación de los dos procedimientos sancionatorios a los que se encuentran sujetas las consejerías electorales de los institutos locales.

Así, la intervención del Consejo General del INE en el funcionamiento de los organismos públicos locales electorales está delimitado a resolver sólo sobre la remoción de sus consejerías cuando se demuestre que incurrieron en alguna de las causas graves de responsabilidad establecidas en la ley y en respeto al sistema

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

federal que reconoce los ámbitos de poder y competencia constitucional reservados a los Estados.

En ese orden de ideas el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las consejerías electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectas; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

La CPEUM delegó al legislador ordinario la determinación de las infracciones que, a su juicio, considere graves a efecto de que los consejeros o consejeras sean removidos y, por otra parte, habilitó al citado consejo general como autoridad sancionadora a que determinara, en cada caso, si dicha sanción debe ser impuesta o no. En virtud de lo anterior, las consejerías electorales de los organismos públicos locales podrán ser removidas por el Consejo General, por incurrir en alguna de las causas graves estipuladas en el artículo 102, párrafo 2 de la LGIPE.

Al analizar las citadas causales, la Sala Superior ha sostenido¹⁰⁶ que, si bien el citado dispositivo legal establece siete supuestos de remoción, en ellos pueden subsumirse una variedad de conductas que las actualicen, siempre y cuando se acredite que éstas sean graves, pues solo de esa manera será procedente la imposición de la sanción consistente en la remoción de las consejerías.

Dicho de otra manera, la Sala Superior ha señalado que es posible que una consejera o consejero haya actuado de forma descuidada en el desempeño de las funciones o labores que debe realizar (inciso b), pero para que ello sea considerado una falta grave, dicho descuido debe ser notorio, lo cual también debe ser debidamente acreditado. No obstante, se ha considerado que la notoriedad del descuido variará en cada caso, y dependerá de la apreciación que tengan las autoridades involucradas, dando lugar a que, en algunas ocasiones, pese a que se proponga la remoción de algún funcionario, se determine que dicha falta no tiene la entidad suficiente para que la misma sea considerada grave en los términos de la ley y la propia Constitución General para efecto de aplicar como sanción la remoción de la funcionaria o funcionario.

¹⁰⁶ Consúltense las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-544/2017, SUP-RAP-793/2017 y SUP-JDC-1033/2022, entre otras.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

Lo anterior es congruente con lo sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-285/2022, en el sentido de que aun cuando alguna conducta de la autoridad implique un error o imprecisión u omisión, no supone un actuar indebido que genere su responsabilidad administrativa, en la medida en que ello, por sí mismo, no constituye una afectación real o sustancial, máxime que se presume la buena fe en la actuación de las autoridades electorales.

Por ello, cuando se conozca de casos derivados de procedimientos de remoción de consejerías de organismos públicos locales electorales, deberá analizar detalladamente si con las conductas denunciadas (incluso cuando se hayan acreditado) se afecta gravemente el principio o bien jurídico que tutela cada una de las hipótesis de remoción previstas en la ley, pues de no ser así, no podría decretarse la sanción de remoción, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones que debe regir en todo procedimiento sancionador.

Atento a lo analizado, resulta preponderante indicar que los artículos 41, párrafo tercero, fracción V, Apartado A, segundo párrafo y; 116, párrafo 2, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6 de la CPEUM, establecen que, las autoridades en materia electoral serán independientes en sus decisiones y funcionamiento y, profesionales en su desempeño; además que, el ejercicio de la función electoral deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; además que, los OPLE contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

En virtud de lo anterior, al realizar una interpretación sistemática y plasmar los mandatos constitucionales en la ley secundaria, es posible advertir que el artículo 98 de la LGIPE expresa que los OPLE serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Así también el artículo 99 de la ley en comento estipula que los OPLE cuentan con un órgano de dirección superior integrado por una consejera o consejero presidente y seis consejerías electorales. En tal virtud, al ser estas quienes dirigen a los institutos locales, de manera implícita les es aplicable la observancia de los principios rectores de la función electoral que han sido señalados.

En consonancia con lo expuesto, la CPEC señala en su artículo 27, numeral 5, incisos a) y b) que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un organismo público local electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila; se estipula que será autoridad en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; tendrá autonomía presupuestal y además establece que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores de su desempeño.

Así también, el código electoral local señala en su artículo 1, párrafo 2 como principios rectores de la función electoral la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. En correlación con lo que antecede el artículo 311 estipula que el IEC gozará de autonomía en los términos previstos en la Constitución General, la Ley General, la Constitución y las leyes locales. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad. El desempeño de sus labores se realizará con perspectiva de género.

Aunado a lo mencionado, el artículo 318 del código en cita estipula que el Instituto, a través de su Consejo General, tiene la facultad de expedir los reglamentos, acuerdos, lineamientos, circulares o cualquier otra disposición general que sea necesaria para el desempeño de sus funciones.

Asimismo, el precepto 333 señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en este Código.

En correlación con lo señalado el artículo 340 expresa que en todo caso los procedimientos para la remoción de las y los consejerías electorales se ajustarán a lo previsto en la LGIPE y demás disposiciones aplicables.

De la misma manera, el artículo 344 dispone las facultades del Consejo General del IEC, destacando las estipuladas en el inciso a) relativa a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; de igual forma, el inciso f) expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

En relación con lo anterior, el artículo 346 del ordenamiento en cita establece que, las y los consejeros electorales desempeñan una función pública que, en todo caso, se sujetará a los principios de autonomía, independencia, legalidad, certeza, profesionalismo, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

De igual forma, el artículo 350, párrafo 1 del código de referencia establece que las consejerías electorales estarán sujetas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en los términos de la Constitución General.

Asimismo el artículo 352 del código electoral local vigente al momento de realización de los hechos sobre los que se resuelve, estipula las atribuciones de la Presidencia del Consejo General entre las que se encuentran la descrita en el inciso c) *dirigir la administración y funcionamiento del Instituto, dictando las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales, proporcionando a las diferentes áreas los elementos necesarios para el cumplimiento de sus respectivas tareas*¹⁰⁷; e) en lo concerniente a dictar y ejecutar las medidas generales y específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño del Instituto, así como para el debido cumplimiento de su objeto; así también lo dispuesto en el inciso s) *Nombrar y remover a los servidores públicos que no tengan otro mecanismo de designación, y que estén aprobados en la estructura orgánica del Instituto*¹⁰⁸.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente señalar que el artículo 365 dispone que la Junta General Ejecutiva del Instituto se integrará con el secretario ejecutivo, quien la presidirá y los titulares de las direcciones ejecutivas. En consonancia con lo que antecede al artículo 366 del ordenamiento en análisis dispone que la Junta General Ejecutiva tienen entre otras las siguientes atribuciones que establecen el inciso k) relativo a proponer al Consejo General los acuerdos y lineamientos necesarios para el nombramiento y remoción de los servidores públicos del Instituto que no tengan otro mecanismo de designación, tanto de los que estén aprobados en la estructura orgánica del Instituto, como del personal eventual; también el inciso m) concerniente a aprobar los manuales de organización, procedimientos, servicios y demás necesarios para el buen desempeño del Instituto.

En consonancia con lo último, el artículo 367, vigente al momento de los hechos sobre los que se resuelve, estipula que corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, en el inciso a) representar legalmente al Instituto; en el b)

¹⁰⁷ Inciso derogado en el decreto que se publicó en el Periódico Oficial de la entidad federativa el 26 de diciembre de 2023.

¹⁰⁸ Inciso reformado en el decreto que se publicó en el Periódico Oficial de la entidad federativa el 26 de diciembre de 2023.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

dispone que deberá actuar como secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones.

Atento a lo expuesto, el precepto 394 del código en mención señala que el IEC, para su vigilancia, contará con una Contraloría interna. En ese mismo sentido el artículo 398, párrafo 1, incisos j), l) y p) establecen como facultades de la contraloría instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto; así como recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos y fincar las responsabilidades correspondientes.

En concatenación con lo anterior, el Reglamento Interior señala en su artículo 16 que para el debido ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 345 del código electoral local, corresponde a las consejerías, fracción VII, disponer libremente del personal adscrito a su oficina; así como lo dispuesto por la fracción X, desempeñar su función con autonomía y probidad.

Asimismo, en el precepto 41 del reglamento en cita se dispone que para el cumplimiento de sus atribuciones, corresponde a la Secretaría Ejecutiva, inciso e) actuar, bajo supervisión del Consejo, a nombre y representación del Instituto en todo tipo de procedimientos administrativos y jurisdiccionales de cualquier orden en que éste sea parte o tenga interés o injerencia en el ejercicio de sus funciones, por sí o a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Correlacionado con lo que antecede, el artículo 47 del reglamento de marras señala que para el cumplimiento de las atribuciones que la legislación local y el presente reglamento les confiere, corresponde a las Direcciones Ejecutivas o Unidades Técnicas, fracción I, cumplir con los acuerdos emanados del Consejo, las Comisiones, los Comités, la Junta y de sus superiores jerárquicos que sean de su competencia, realizando las notificaciones, diligencias y desahogos que correspondan.

De igual forma, el artículo 50 menciona que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos será la encargada de supervisar las cuestiones legales relacionadas con el funcionamiento del Instituto y tendrá entre otras las atribuciones y facultades que estipula la fracción XIII, asesorar en materia jurídica, previa solicitud, a la Dirección Ejecutiva de Administración en la elaboración de contratos, convenios, dictámenes

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

de excepción, procedimientos de licitación y adquisitivos, solventación de observaciones, levantamiento de actas administrativas.

Ahora bien, en una interpretación sistemática del orden jurídico aplicable al caso concreto en materia de responsabilidades administrativas, resulta menester señalar que el artículo 1 de la LGRA estipula que el ordenamiento tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran.

Asimismo, se estipula en su artículo 2 que la norma tiene como finalidad, establecer las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.

El artículo 4 de la LGRA señala que son sujetos de aplicación de la norma los servidores públicos, en atención a esta situación el artículo 108 de la CPEUM reputa como servidores públicos a los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía; en concatenación con lo anterior, el artículo 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza señala que la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo público local electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; tendrá autonomía presupuestal.

El artículo 8 de la LGRA señala que las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley. Asimismo, estipula en su artículo 9, fracciones II y IV que son autoridades facultadas para aplicar la ley, los órganos internos de control y los tribunales.

En correlación con lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 10 y 12 de la citada ley, los órganos internos de control y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas; mientras que corresponderá a los tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

Asimismo, el artículo 3, fracción XVI de la LGRA señala que se entenderá como falta administrativa grave: las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la propia Ley; cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativa; en correlación con lo que establecen los artículos 51 y 57 de la LGRA, en los que se señala que se consideran como conductas constitutivas de faltas administrativas graves, entre otras, el incurrir en abuso de funciones, por parte de la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, en el Libro Segundo, Disposiciones Adjetivas, que comprende de los artículos 90 a 229 de la LGRA se establecen las reglas procesales conducentes de investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas cometidas por servidores públicos, con lo que se garantiza el debido proceso en la materia.

Concatenado con lo expuesto, el artículo 403 del código electoral local indica que para los efectos de las responsabilidades a que alude el código electoral local, se reputarán como servidores públicos de la función electoral; a las consejerías electorales del Consejo General del Instituto; el secretario ejecutivo y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro del Instituto.

En relación con el precepto antes señalado el artículo 404, numeral 1, incisos c) y j) estipulan que serán causas de responsabilidad para el funcionariado público del IEC, tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar y las previstas en la LGRA.

De igual forma el precepto 409, numeral 1 del código en comento expresa las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el código electoral local y a las cometidas en contravención a la LGRA. En el mismo sentido el numeral 2 dispone que tratándose de la o el consejero presidente y las consejerías electorales del Consejo General, el procedimiento de remoción correspondiente se tramitará conforme a las causas y procedimiento establecidos en el reglamento y la normatividad aplicable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

En consonancia con lo anterior, el Consejo General del IEC, aprobó el uno de marzo de dos mil diecinueve, mediante acuerdo número IEC/CG/013/2019, el Código de Ética del OPLE, el que en su artículo 1 establece que el ordenamiento es de observancia obligatoria y aplicación general para las personas servidoras públicas del IEC, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño. Asimismo, el artículo 3 indica que el contenido del Código de Ética deberá ser cumplido por las personas servidoras públicas del IEC, en el marco de sus atribuciones, funciones y responsabilidades.

Correlacionado a lo anteriormente expuesto, el artículo 9 del Código de Ética estipula los principios constitucionales y legales a los que deben ajustar su actuar las personas servidoras públicas en el desempeño de su empleo cargo o comisión, que son entre otros el de legalidad, que es aquel por el que harán solo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulen el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Así también se señala el principio de honradez, por el que las personas que integran el IEC se conducirán con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal.

De igual forma se detalla el principio de profesionalismo a partir del cual las personas servidoras públicas del Instituto deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a las demás personas servidoras públicas como a las y los particulares con los que llegare a tratar.

Atento a lo señalado, el artículo 11 del Código de Ética señala que es obligación de las personas servidoras públicas del Instituto observar y aplicar los principios y directrices que rigen su actuación. Consecuente con lo expuesto, el precepto 22 del código en mención indica que los actos u omisiones de las personas servidoras públicas del Instituto que incumplan o transgredan lo señalado en el propio código, dará lugar a la investigación y en su caso, sanción, respetándose en todo momento las garantías de audiencia, el debido proceso y lo previsto por la normatividad aplicable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

Asimismo, el artículo 19 indica que, para la aplicación del Código de Ética, el IEC emitirá un Código de Conducta, en el que se especificará de manera puntual y correcta la forma en que las personas servidoras públicas aplicarán los principios, valores y reglas de integridad contenidas en el código en mención.

En consecuencia, el Consejo General del IEC aprobó el quince de julio de dos mil diecinueve, mediante acuerdo número IEC/CG/052/2019, el Código de Conducta del OPLE, que en su artículo 1 mandata ser de observancia obligatoria y aplicación general para las personas servidoras públicas del IEC.

De igual forma, el artículo 4, fracciones I, II y IV del Código de Conducta, establece que la personas servidoras públicas del IEC están obligadas a conocer y apegarse en todo momento al marco jurídico que rige al Instituto Electoral de Coahuila, así como a las políticas, lineamientos y directrices internas emitidos por el propio Instituto; sustentar su actuación con base en los principios establecidos en el Código de Ética del OPLE, así como en la integridad personal y profesional y atender y priorizar el interés público por encima de intereses personales y particulares.

El artículo 5 señala que las personas servidoras públicas deberán promover y respetar en el ámbito de sus funciones y responsabilidades, los principios establecidos en el código en mención, realizando las actividades descritas en el mismo. Al respecto el artículo 6, a hacer referencia del principio de legalidad mandata a las personas del servicio público del IEC a regir su conducta conforme a derecho, siempre respetando las leyes y normas aplicables, sometiéndose a todos los valores éticos y profesionales; asimismo, deberán evitar realizar acciones contrarias a las que le faculta la normatividad aplicable.

Respecto al principio de honradez, el artículo 7 establece que las personas servidoras públicas del instituto se conducirán con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal.

Referente al principio de profesionalismo el artículo 13 expone que las personas servidoras públicas deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

Así también cuando se hace mención a los valores contenidos en el Código de Conducta del IEC, el artículo 21 dispone en relación con el interés público, que las personas servidoras públicas del IEC actuarán buscando en todo momento la máxima atención de las necesidades y demandas de la sociedad por encima de intereses y beneficios particulares, ajenos a la satisfacción colectiva. En tal sentido evitarán disponer de los recursos que les han sido proporcionados para el desempeño de sus actividades, en asuntos diferentes de los que estrictamente les han sido encomendados.

Así también, el artículo 28 al hacer referencia al valor de liderazgo explica – que las personas servidoras públicas del IEC son guía, ejemplo y promotores del Código de Ética y las Reglas de Integridad, por tanto, fomentan y aplican, en el desempeño de sus funciones, los principios que la Constitución y la ley les impone, así como de los valores adicionales que, por su importancia, son intrínsecos a la función pública. En tal virtud deberán evitar infringir deliberadamente los valores y reglas de integridad señalados en el Código de Ética y del Código de Conducta.

Respecto a las reglas de integridad que observarán y aplicarán las personas servidoras públicas del IEC, el artículo 29 al referirse a la actuación pública, estipula que deberán ejercer las atribuciones y facultades que les imponen el servicio público y que les confieren los ordenamientos legales y normativos correspondientes, evitando utilizar recursos humanos, materiales o financieros institucionales para fines distintos a los asignados; así como asignar o delegar responsabilidades y funciones sin apearse a las disposiciones normativas aplicables.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, el artículo 33 al referirse a los recursos humanos señala que las personas servidoras públicas del IEC deberán evitar disponer del personal a su cargo en forma indebida, para que les realicen trámites, asuntos o actividades de carácter personal o familiar ajenos al servicio público.

Finalmente, el artículo 41 establece que en caso de que se incumpla con las disposiciones previstas en el código, el OIC dentro de sus facultades, realizará las investigaciones correspondientes, y en su caso proceder en términos de las disposiciones legales aplicables.

IV. Caso concreto

A partir de la delimitación de los elementos anteriores, esta autoridad administrativa electoral de carácter nacional analizará si las conductas denunciadas realizadas por

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

el consejero presidente actualizan los supuestos de causas graves de remoción previstos por el artículo 102, numeral 2, incisos b) y d) de la LGIPE, a saber:

“Artículo 102.

...

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

...

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban de realizar;

...

d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

...”

Conforme lo anterior, corresponde a este órgano colegiado analizar si las conductas atribuidas al consejero presidente denunciado se encuentran acreditadas, para posteriormente verificar, en su caso, si con dicho actuar se afectaron de manera significativa las reglas, principios y normas aplicables a la función electoral y consecuentemente, procede la remoción de cargo del denunciado.

Asimismo, resulta preponderante destacar que las conductas denunciadas tienen una posible repercusión negativa al propiciar una afectación a los principios de certeza, legalidad y profesionalismo que rigen el actuar de las consejerías electorales de los OPLE en el ejercicio de la función electoral.

Entendiendo que el principio de legalidad significa la garantía formal para los ciudadanos de que las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. Asimismo, la certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Mientras que el profesionalismo implica que las personas servidoras públicas deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo o cargo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

Al respecto, el principio de legalidad implica que toda autoridad electoral debe ceñir su actuación a lo dispuesto por las leyes vigentes¹⁰⁹, es decir, en el caso de las personas servidoras públicas, implica que todas sus actuaciones deben realizarse de conformidad con el marco legal aplicable, lo que incluye leyes, códigos, reglamentos, manuales y cualquier documento normativo que sea aplicable al caso. Por su parte, el principio de certeza implica que los actos y acciones de las personas servidoras públicas deberán ser previsibles y estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables, aplicando la misma solución jurídica al mismo supuesto de hecho.¹¹⁰

Sirva de refuerzo a lo anterior, la tesis del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el registro P./J. 144/2005¹¹¹ de rubro: *FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO*.

Aunado a lo expuesto, se debe considerar que para que se actualice la notoria negligencia, ineptitud, descuido y/u omisión injustificada en el desempeño de las labores encomendadas, en términos del régimen de responsabilidad administrativa aplicable al caso, debe quedar plenamente acreditado que el consejero electoral de que se trate actuó con una franca e innegable desviación de la legalidad, evidente falta de aplicación de la norma y/o una notoria falta de capacidad en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, debiendo existir elementos directos y objetivos que evidencien que se está frente a un error inexcusable –*como sustento de esa notoria ineptitud*- o bien, ante una clara e injustificada inacción u omisión respecto de las cargas y deberes normativos que, conforme a la normativa electoral aplicable, tiene encomendadas a su cargo.

En efecto, como lo ha señalado la Sala Superior en el TEPJF en la sentencia SUP-RAP-95/2017 y acumulados, para la acreditación de la notoria ineptitud o descuido como causa de responsabilidad de un servidor público, debe actualizarse un error inexcusable, el cual consiste en una equivocación crasa o juicio falso, que no puede eludirse con pretexto; esto es, que no tiene disculpa.¹¹²

¹⁰⁹ Castillo González, Leonel, Reflexiones temáticas sobre derecho electoral. Ed. TEPJF, México, 2006, pág. 18.

¹¹⁰ Consultable en la URL https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5579473&fecha=21/11/2019#gsc.tab=0

¹¹¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>

¹¹² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recurso de Apelación. Expediente: SUP-RAP-95/2017 Y ACUMULADOS. Disponible en : https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/95/SUP_2017_RAP_95-640218.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

Es así que, para el citado órgano jurisdiccional, el carácter culposo del error inexcusable debe ir a la par de la notoria ineptitud, es decir, que consciente y deliberadamente se haya buscado la conducta irregular en contravención a las reglas, principios y las normas aplicables en materia electoral, mismos que, en todo caso, deben causar un daño significativo.

En consecuencia, para poder exigir la responsabilidad de las consejerías electorales en el ámbito administrativo, debe quedar fehacientemente acreditado que el error en el que hubieren incurrido sea inexcusable, para lo cual deberá tenerse certeza de la existencia de una obligación a su cargo, y que ésta fue inobservada de manera deliberada sin mediar justificación válida alguna.

Desde esa vertiente, no habrá error inexcusable cuando del análisis de los hechos, el examen de las pruebas o la interpretación o interpretaciones de las normas jurídicas y el resultado que se alcance de ello, se observe que la o las conductas presuntamente irregulares obedecieron a un proceso lógico mental que sirvieron como base a la formación de la convicción psicológica de quien adoptó esas conductas.

Una vez señalado lo anterior, por cuestión de método, se procede al estudio del caso concreto a partir del análisis de las conductas que presumiblemente actualizan las hipótesis normativas de causas graves de remoción que constituyen la litis de la causa que nos ocupa, como se detalla a continuación:

1. Conductas denunciadas.

- a. El nombramiento del C. David Piza Núñez, como coordinador de proyectos especiales, adscrito a la Dirección Ejecutiva del IEC infringiendo las disposiciones normativas aplicables al caso.**

Del caudal probatorio que obra en el expediente, se desprende el hecho cierto de que el consejero presidente del IEC, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el código electoral local y el reglamento interior, realizó el nombramiento del C. David Piza Núñez, como coordinador de proyectos especiales adscrito a la DEA. Lo anterior, en virtud de la instrucción del consejero presidente denunciado, del veintiuno de enero de dos mil veintitrés, mediante recurso P/012/2023, por el que solicitó al secretario ejecutivo realizar el alta del C. David Piza Núñez como coordinador de proyectos especiales, categoría NE-AUX-1.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

Para este Consejo General, la conducta descrita en el párrafo que antecede actualiza la causa grave de remoción consistente en realizar nombramientos infringiendo disposiciones generales correspondientes. Ello porque el denunciado no cumplió con lo dispuesto por el artículo 352, inciso s) del código electoral local vigente al momento en que se realizaron las conductas denunciadas, que en lo que nos ocupa establecía **la atribución del consejero presidente de nombrar a los servidores públicos que no tengan otro mecanismo de designación y que estén aprobadas en la estructura orgánica del OPLE**. Lo anterior es así porque, de la información que proporciona la DEA del IEC, consistente en el Manual de Organización y Procedimientos del IEC, se advierte la inexistencia de la denominación del puesto, tampoco del área de adscripción, ni el cargo o puesto inmediato superior; mucho menos el fundamento jurídico, misión, objetivo, funciones del puesto; así como los requisitos que debe cumplir la persona que se postule para ocupar el cargo.

Por lo anterior, se concluye que el consejero presidente vulneró el principio de legalidad que debe conducir su actuar como servidor público del OPLE de Coahuila, al actuar de manera arbitraria, dejando de observar con estricto apego las atribuciones que le confiere expresamente la normatividad aplicable, pues **realizó el nombramiento de un servidor público en un cargo que no se contempla en el Manual de Organización que estipula la estructura orgánica del IEC**, esto es dejó de observar un mandato de ley expreso, establecido en el artículo 352, inciso s) del código electoral local vigente al momento en que se realizaron las conductas denunciadas.

Además, también se vulnera el principio de certeza que consiste en dotar de facultades expresas a las personas servidoras en la normatividad aplicable y en el caso que nos ocupa no ocurrió así, pues las atribuciones del cargo de coordinador de proyectos especiales se establecieron en un contrato que celebraron el C. David Piza Núñez y el consejero presidente en representación del IEC, es decir, **se confirieron atribuciones a un servidor público a través de un instrumento de derecho privado que regula relaciones entre dos personas y no por medio de una disposición jurídica de observancia general**.

Esta última situación también vulnera los principios de legalidad y certeza pues como se ha consignado en la presente resolución, la representación legal del OPLE recae en la Secretaría Ejecutiva, órgano que debió en su caso celebrar el contrato antes referido, previa elaboración por parte de la DEA en consulta con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, tal y como se estipula en el código electoral local y el reglamento interior.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

Asimismo, como consecuencia del nombramiento que realizó el consejero presidente en contravención a los principios de legalidad, certeza y profesionalismo, mediante oficio P/053/2023, el denunciado entregó la custodia, resguardo, uso, operación y manejo del token físico utilizado para realizar operaciones bancarias relacionadas con los pagos necesarios previstos y requeridos por la DEA y la SE, a partir de las atribuciones conferidas mediante el contrato de prestación de servicios antes referido. Esto es, conociendo el marco normativo que estipula las atribuciones expresas de la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva y la DEA, todas del IEC, decidió dejar de observar las disposiciones jurídicas conducentes y delegar en un prestador de servicios, con obligaciones contractuales, la ejecución de actos jurídicos que repercuten en el ejercicio del presupuesto del OPLE y por ende en la función electoral del instituto, en completa contravención al marco normativo aplicable.

Ahora bien, para este Consejo General no pasa inadvertido que el consejero denunciado expresa en sus defensas que la plaza en la que se designó al C. David Piza Núñez, ni fue creada, ni solicitada por él, sino que fue creada antes de su designación como consejero presidente del IEC. Asimismo, manifiesta que el puesto de coordinador de proyectos especiales no tiene un sueldo mayor al de la persona titular de la DEA, pues de las prestaciones con que cuenta la dirección ejecutiva resulta un monto mayor.

Al respecto, para esta autoridad electoral nacional, la defensa esgrimida por el denunciado resulta ineficaz en virtud de que se refiere a los hechos por los cuales la autoridad investigadora del OIC del IEC calificó la conducta del consejero presidente del OPLE de Coahuila como presunta infracción administrativa no grave, esto es, la argumentación estriba en desvirtuar los hechos por los cuales se instauró la investigación por responsabilidad administrativa que realizó el OIC y no se refieren al nombramiento que realizó el denunciado fuera de norma, al inobservar una disposición expresa respecto al ejercicio de sus funciones.

Ello porque lo que se estudia es la contravención a un mandato expreso de ley, por lo que para el caso resulta irrelevante que el puesto en comentario se haya creado en otra administración y que se le haya fijado un salario mayor al de su superior jerárquico, situaciones ambas que corresponde a la investigación en materia de responsabilidades administrativas. Mientras que la presente determinación versa en torno a la actualización de una causa grave de remoción, consistente en realizar nombramientos infringiendo las disposiciones generales, que en este caso son el código electoral local y el Manual de Organización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

Esto es, lo que se analiza en la presente resolución es el nombramiento de un servidor público mediante ocursión P/012/2023, por el que solicitó al secretario ejecutivo realizar el alta del C. David Piza Núñez como coordinador de proyectos especiales, categoría NE-AUX-1, en un cargo que no se contempla en el Manual de Organización y que por tanto se hizo sin observar lo dispuesto en ese momento por el artículo 352, inciso s) del código electoral local que señala la atribución del consejero presidente para nombrar a los servidores públicos que no tengan otro mecanismo de designación **y que estén aprobados en la estructura orgánica del Instituto** con lo que se configura la vulneración al principio de legalidad.

También, se debe resaltar el dolo en el actuar del consejero presidente denunciado, pues aun y cuando en estricta observancia a lo dispuesto por el artículo 9 del Código de Ética respecto al principio de profesionalismo a partir del cual las personas servidoras públicas del Instituto deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, él estaba obligado a conocer y cumplir con lo estipulado en el código electoral local, y a pesar de ello, decidió obviar lo dispuesto en la normatividad aplicable respecto al nombramiento del C. David Piza Núñez y ordenar su designación mediante ocursión P/012/2023, por el que solicitó al secretario ejecutivo realizar el alta del ciudadano en cita como coordinador de proyectos especiales, contraviniendo con ello el mandato legal previamente establecido.

Asimismo, hay una vulneración al principio de certeza al fijar las atribuciones del cargo del servidor público nombrado como coordinador de proyectos especiales mediante un contrato y no mediante el Manual de Organización que es la disposición general en la que se establecen las denominaciones de los puestos, área de adscripción, cargo/puesto inmediato superior, descripción del puesto, fundamento jurídico, misión, objetivo, funciones del puesto; así como los requisitos que debe cumplir la persona que se postule para ocupar el cargo de la estructura del IEC.

También se debe señalar que el denunciado argumenta en su defensa a través de sus escritos de contestación, de ofrecimiento de pruebas y mediante el que formula sus alegatos, que él no realizó el nombramiento, sino que el mismo fue efectuado por la DEA, a partir de la solicitud que presentó a la Secretaría Ejecutiva.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

En atención a lo expuesto, este órgano colegiado considera inoperante la defensa del consejero denunciado, ello, porque del escrito mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado en el proveído de la UTCE de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el denunciado reconoce que conforme al artículo 352 del código electoral local vigente en ese momento, ejerció la atribución de la Presidencia del OPLE para dirigir la administración de los recursos humanos, señalando lo anterior como la razón por la que se optó para disponer de dicho recurso humano. En virtud de lo anterior, frente a la manifestación expresa del consejero denunciado resulta aplicable el axioma jurídico "*a confesión de parte, relevo de prueba*", resultando innecesaria mayor argumentación al respecto, de ahí lo inoperante de la defensa.

En consecuencia, al encuadrar la conducta denunciada con el supuesto establecido en los artículos 102, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE y; 34, párrafo 2, inciso d) del Reglamento de Remoción, por las razones antes expuestas se considera **fundado** el concepto de agravio de estudio.

b. El indebido nombramiento del C. Mario Alberto Flores Bazaldúa, como coordinador de adquisiciones adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración del IEC, sin observar las disposiciones normativas conducentes.

De las constancias que conforman el procedimiento al rubro señalado, se desprende el hecho cierto de que el consejero presidente del IEC, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el código electoral local y el reglamento interior, mediante oficio P/191/2023, realizó el nombramiento, con efectos al veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, del C. Mario Alberto Flores Bazaldúa, como coordinador de adquisiciones adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración del IEC.

Para este Consejo General, la conducta descrita en el párrafo que antecede actualiza la causa grave de remoción consistente en realizar nombramientos infringiendo disposiciones generales correspondientes. Esto es así, porque el denunciado incumplió con lo dispuesto en el artículo 352, inciso s) del código electoral local vigente al momento en que se realizaron las conductas denunciadas, que en lo que nos ocupa establecía la atribución del consejero presidente de nombrar a los servidores públicos que no tengan otro mecanismo de designación y que estén aprobadas en la estructura orgánica del OPLE, en concatenación con el Manual de Organización, que señala que para ocupar el puesto de coordinador de adquisiciones, se debe contar con título profesional en las áreas académicas que

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

señala la cédula del puesto, siendo éstas: Administración, Contabilidad, Economía y áreas afines.

Lo anterior es así, porque de los autos que conforman el presente asunto, específicamente del expediente personal del ciudadano en cuestión a la fecha en que se realizó su alta, el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio P/191/2023, no contaba con título profesional alguno, situación que se confirma con el oficio DEA/017/2024, de quince de enero de dos mil veinticuatro, por el que el coordinador general administrativo y de cuenta pública del IEC informa sobre el estatus de los documentos de titulación de licenciatura en Derecho del C. Mario Alberto Flores Bazaldúa, señalando que con fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, se recibió constancia de la Universidad Americana del Noreste que describe que el proceso de titulación del ciudadano en cita se encontraba en trámite.

En consonancia con lo expuesto, resulta menester señalar que si bien es cierto el consejero denunciado al comparecer ante la UTCE a la audiencia de contestación, exhibió un título profesional a nombre del C. Mario Alberto Flores Bazaldúa, que lo acredita como licenciado en Derecho, se advierte que esta situación no subsana el incumplimiento de la norma ni la vulneración de los principios que rigen la función electoral, pues la licenciatura que acredita mediante el documento presentado pertenece a una profesión de las ciencias sociales, concretamente al área del humanismo, mientras que **las profesiones que se solicitan para ocupar el cargo de coordinador de adquisiciones se vinculan más al área de las finanzas, la contabilidad, programación presupuestal y manejo de recursos financieros y económicos, es decir, si bien pertenecen a las ciencias sociales, su materia de conocimiento se refiere a disciplinas económico-financieras-contables**, donde las habilidades y conocimientos son completamente distintos a los que tiene un profesionista en Derecho.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que también se advierte una reiteración en la inobservancia y desacato del marco normativo aplicable, por parte del consejero presidente denunciado, en virtud de que el documento con el que pretende hacer valer la acreditación del requisito relativo a la profesión que debe tener la persona que ocupará el cargo de coordinador de adquisiciones, **fue expedido el quince de marzo de dos mil veinticuatro**, es decir, **seis meses después a su nombramiento** y no al **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, momento en el que se le **designó** en el cargo, fecha en la que debía de reunir todos y cada uno de los requisitos que señala la disposición normativa aplicable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

En virtud de lo expuesto, la conducta realizada por el consejero denunciado vulnera el principio de profesionalismo que estipula el artículo 13 del Código de Conducta, en virtud de que aún y cuando este conocía los requisitos normativos que señala el Manual de Organización, decidió ejercer una atribución sin la debida observancia de las disposiciones jurídicas aplicables, concretamente el artículo 352, inciso s) del código electoral local, ya que al incumplir con los requisitos del Manual de Organización, respecto al cargo de coordinador de adquisiciones en mención, se afecta el principio de legalidad al no apegar el nombramiento a la normativa del propio OPL, así como el principio de certeza, ya que al apartarse de la norma la persona designada no cumple con los requisitos necesarios para el cargo, y en consecuencia, se entiende que no cuenta con las capacidades para ello, corriéndose el riesgo de que no realice adecuadamente sus funciones.

Ahora bien, resulta menester señalar la intención manifiesta del consejero presidente denunciado de afectar y vulnerar de manera reiterada los principios que rigen la función electoral, pues de su escrito¹¹³ de comparecencia se desprende un actuar sistemático desapegado al marco normativo aplicable, al advertirse la manifestación expresa: *“Mario Alberto Flores Bazaldúa es Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma del Noreste”*; declaración que puede entenderse como una confesión expresa respecto al incumplimiento de la norma, dado que tenía pleno conocimiento de los requisitos normativos obligatorios en el momento del nombramiento del ciudadano en cita para el cargo de coordinador de adquisiciones.

Asimismo, hay una reiteración en el incumplimiento del marco regulatorio pues, como ya se ha señalado, se establece como requisito para ocupar el puesto en mención, el contar con título profesional en áreas económico-administrativas y no en disciplinas que corresponden a las ciencias sociales, como pretende hacerlo valer el consejero denunciado; además de que el citado título profesional con el que se busca hacer valer el cumplimiento del Manual de Organización, tiene una fecha de expedición de seis meses posteriores al nombramiento realizado, lo cual es una afectación al principio de legalidad, pues el requisito debe cumplirse al momento del nombramiento y no después del inicio del encargo.

En esa tesitura, el consejero denunciado sustenta su defensa argumentando que no contrató al ciudadano señalado en este apartado, si no que, únicamente solicitó su recategorización o adscripción y que son la Secretaría Ejecutiva y la DEA las instancias administrativas responsables de validar los requisitos de los recursos humanos del IEC; así como que el Manual de Organización y Procedimientos del

¹¹³ Visible a fojas 1997 a 2082 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

IEC no es una norma general si no, una guía para los servidores públicos de dicho Instituto y por tanto, no realizó nombramientos infringiendo disposiciones generales.

Al respecto, este Consejo General considera que los argumentos resultan ineficaces, porque de acuerdo con lo establecido en el código electoral local y el reglamento interior, corresponde a la Secretaría Ejecutiva auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones y las direcciones ejecutivas y unidades técnicas dependerán administrativa, jerárquica y operativamente de la Secretaría Ejecutiva. De lo anterior, se afirma que nos encontramos ante una instrucción expresada por el titular del IEC a partir de una relación de supra-subordinación de la Dirección Ejecutiva de Administración ante la Secretaría Ejecutiva y de ésta última ante la Presidencia del Consejo General, sin que pase inadvertido para este órgano colegiado que las órdenes por parte del consejero presidente denunciado expresadas mediante los recursos P/191/2023 y SE/571/2023, se realizaron con la petición expresa de que surtieran efectos a partir de la misma fecha en las que fueron solicitadas.

Para el caso resulta importante destacar que la subordinación puede explicarse desde tres aspectos: de la dependencia técnica, la económica y jurídica. En el presente caso, nos encontramos ante subordinación por dependencia técnica que predica la subordinación, como la obligación del trabajador de someterse a instrucciones sobre la forma de realizar el trabajo; la dependencia económica; así como, subordinación por dependencia jurídica, consistente en la potestad jurídica que tiene el empleador para dar órdenes e instrucciones en cualquier momento, y en la obligación correlativa del trabajador para acatar su cumplimiento, lo que se actualiza en el presente asunto, toda vez que el código electoral local coloca a la presidencia del Consejo General del IEC por encima de los demás órganos del instituto, lo que incluye a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Administración.

Adicionalmente, resulta importante mencionar que dentro de las atribuciones de la Presidencia del Consejo General del IEC, se encuentra la de vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio órgano superior de dirección, por sí o a través del secretario ejecutivo, siendo el caso que el Manual de Organización se emitió mediante el acuerdo número IEC/CG/071/2019¹¹⁴, es decir, es un acuerdo adoptado por el Consejo General por lo que, el consejero denunciado tiene la obligación, no solo de vigilar que se cumpla con lo establecido en dicho documento,

¹¹⁴ Consultable en la URL:

<https://www.iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2019/IEC.CG.071.2019.%20Acuerdo%20por%20el%20que%20se%20emite%20Manual%20de%20Organizaci%C3%B3n%20y%20Procedimientos.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

también tiene la obligación de respetar y cumplir con lo que establece el manual en cuestión, de conformidad a lo dispuesto en el Código de Ética y en el Código de Conducta, tal y como se ha señalado en el apartado de marco normativo aplicable de la presente resolución, por tanto **el consejero denunciado debió de haberse cerciorado que el ciudadano nombrado cumpliera con todos los requisitos para poder ser dado de alta en el puesto de coordinador de adquisiciones y servicios, para el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, fecha en la que suscribió el oficio P/191/2023 por el cual solicita su alta.**

Asimismo, resulta pertinente exponer, en refuerzo de lo anterior, la tesis I.4.A.630 A¹¹⁵, con registro digital 170068 y de rubro *MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. SU CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA*. Que en lo que interesa, mutatis mutandis establece que los manuales de organización son cuerpos normativos que contienen la información sobre las funciones y estructura orgánica de las unidades administrativas que las integran, es decir, determinan el funcionamiento específico de cada una de ellas para el cumplimiento de sus objetivos y finalidades. Asimismo, dichos manuales participan de la naturaleza jurídica de las reglas generales administrativas.

Por lo anteriormente expuesto, la defensa esgrimida por el consejero presidente denunciado no logra desvirtuar la hipótesis de causa grave de remoción, en cuanto a la realización de nombramientos infringiendo las disposiciones generales correspondientes, por lo que se considera **fundado** el agravio objeto de estudio en el presente apartado.

c. La indebida promoción del C. David Alejandro Villanueva Rivera incumpliendo con las disposiciones jurídicas establecidas para ello.

Como ya se ha expuesto en la presente resolución dentro del apartado de hechos probados, se advierte que resulta cierta la conducta atribuida al consejero presidente del IEC, consistente en que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el código electoral local y el reglamento interior, realizó la instrucción de readscripción del C. David Alejandro Villanueva Rivera con puesto de auxiliar ejecutivo de urna electrónica al de coordinador de urna electrónica, como personal de base y con el tabulador EE-B, con efectos a partir del veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio P/037/2023.

¹¹⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170068>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

Para este Consejo General la conducta descrita en el párrafo que antecede actualiza la causa grave de remoción consistente en realizar promociones infringiendo disposiciones generales correspondientes. Esto es así porque el denunciado no cumplió con lo dispuesto en el artículo 352, inciso s) del código electoral local vigente al momento en que se realizaron las conductas denunciadas, que en lo que nos ocupa establecía la atribución del consejero presidente de nombrar a los servidores públicos que no tengan otro mecanismo de designación y que estén aprobadas en la estructura orgánica del OPLE, en concatenación con el Manual de Organización, que señala que para ocupar el puesto de coordinador de urna electrónica, se debe contar con título profesional en las áreas académicas que señala la cédula del puesto, siendo éstas: Sistemas Computacionales, Informática, Matemáticas, Física, Estadística y áreas afines a Administración, Contabilidad, Economía y materias similares.

Lo anterior es así, porque de los autos que conforman el presente asunto, se desprenden el ocurso IEC/SE/3644/2023, firmado por el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEC, por el que remite el expediente laboral de David Alejandro Villanueva Rivera, del que se desprende el hecho de que a la fecha en que se realizó su alta como auxiliar de urna electrónica, el uno de enero de dos mil dieciséis, no contaba con título profesional alguno, misma situación que se repite cuando el consejero denunciado ordena la promoción o recategorización del veinticinco de febrero de dos mil veintitrés. Esta última situación se reafirma con el escrito de veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, firmado por el propio David Alejandro Villanueva Rivera, por el que manifestó no contar, a ese momento, con el documento que acreditara el grado de estudios requerido para el perfil de coordinador de urna electrónica, comprometiéndose a presentar dicho documento a más tardar el veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

En virtud de lo anteriormente expuesto, al adminicularse las probanzas antes referidas se confirma la ilegalidad del nombramiento como consecuencia de la inobservancia de las disposiciones normativas contenidas en el código electoral local, el reglamento interior del IEC, así como lo dispuesto en el Manual de Organización, por lo que resulta evidente que el consejero presidente denunciado actuó con pleno conocimiento de que el ciudadano promovido a coordinador de urna electrónica del IEC, no cumplía con los requisitos normativos para ocupar el puesto en cuestión, todo lo cual conlleva a la acreditación y actualización de la causa grave de remoción estipulada en el artículo 102, numeral 2, inciso d) de la LGIPE, atribuible al consejero presidente denunciado, consistente en realizar

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes.

En consecuencia, la conducta acreditada al consejero presidente denunciado vulnera el principio de profesionalismo que estipula el artículo 13 del Código de Conducta, en virtud de que aún y cuando este conocía los requisitos normativos que señala el Manual de Organización, decidió ejercer una atribución sin la debida observancia de las disposiciones jurídicas aplicables, concretamente el artículo 352, inciso s) del código electoral local, ya que al incumplir con los requisitos del manual de organización, respecto al puesto de coordinador de urna electrónica, se afecta la legalidad al no apegar el nombramiento a la normativa del propio OPL y, por tanto, el principio de certeza ya que al apartarse de la norma, la persona designada no cumple con los requisitos necesarios para el cargo y en consecuencia, se entiende que no cuenta con las capacidades para ello, corriéndose el riesgo de que no realice adecuadamente sus funciones. Lo anterior, guarda relación con el hecho notorio materializado en el Acuerdo INE/COTSPEL2023/2023¹¹⁶.

Ahora bien, toda vez que la afectación a los principios que rigen la función electoral y las defensas hechas valer por el denunciado son similares a las analizadas en el inciso anterior del presente apartado, esta autoridad en obvio de razones las considera aplicables al presente inciso, sin que se considere necesario realizar argumentación adicional pues las consideraciones antes vertidas aplican mutatis mutandis al presente supuesto.

Lo expuesto no es óbice, para señalar y responder una defensa que en lo particular se esgrime respecto al nombramiento de David Alejandro Villanueva Rivera y que consiste en pretender justificar la inobservancia de las normas aplicables al caso concreto, argumentando que el ciudadano en cita ya no desempeña el puesto de coordinador de urna electrónica.

Al respecto este órgano colegiado considera ineficaz la defensa pues al analizar las constancias que obran en el presente expediente, es evidente que dicha acción relativa al cambio de cargo administrativo del ciudadano de referencia se tomó posteriormente a los requerimientos realizados por el OIC del IEC al iniciar la investigación AI/017/2023, el dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

¹¹⁶ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/151835/INE-COTSPEL2023-023-2023.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

Esto es, se presume que el cambio de categoría de coordinador de urna electrónica al de programador con plaza de técnico, ordenado por el consejero presidente denunciado el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante ocurso P/204/2023¹¹⁷, se propició a partir de las diligencias efectuadas por la autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas, situación que no desacredita la actualización de la hipótesis de causa grave de remoción, en cuanto a la realización de nombramientos infringiendo las disposiciones generales correspondientes.

En consecuencia, a partir de lo anteriormente expuesto y al encuadrar la conducta denunciada con la hipótesis normativa establecida en los artículos 102, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE y; 34, párrafo 2, inciso d) del Reglamento de Remociones, por las razones antes expuestas se considera **fundado** el concepto de agravio de estudio.

d. Utilizar las instalaciones materiales oficiales del IEC como domicilio particular para oír y recibir notificaciones en un juicio laboral de índole personal, contraviniendo con ello las disposiciones normativas que regulan el ejercicio de las atribuciones de las consejerías electorales.

De las constancias que obran en el expediente indicado al rubro, se desprende el hecho cierto de que el consejero presidente del IEC, utilizó las instalaciones materiales oficiales del IEC como domicilio particular, al señalarlo como el lugar para oír y recibir notificaciones en la demanda de medio de impugnación presentada ante la Sala Regional Monterrey del TEPJF, radicada en el expediente SM-JLI-35/2023, esto es, un juicio laboral personal en contra del INE, por la omisión y negativa de pago de la compensación por separación de la relación laboral prevista en el artículo 69 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como la omisión de la entrega del formato único de movimiento para trámites administrativos personales. Esto es se trata de litigio vinculado a los intereses personales del consejero presidente que en nada se relacionan con las funciones y atribuciones inherentes a su cargo como servidor público del IEC.

Para este Consejo General, la conducta descrita en el párrafo que antecede actualiza la causa grave de remoción consistente en tener notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones, por contravenir el principio

¹¹⁷ Visible a foja 827 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

de legalidad y profesionalismo con que debe de conducirse el denunciado en su calidad de consejero presidente del IEC, derivado del **uso del domicilio institucional del OPLE de Coahuila para fines particulares, al señalarlo como el lugar para oír y recibir notificaciones dentro de un juicio laboral personal**, con lo que se vulnera lo dispuesto por el artículo 29 del Código de Conducta del IEC al utilizar recursos materiales para fines distintos a los asignados.

Lo anterior, es así, al considerar que el artículo 29 del Código Civil Federal, estipula que el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente. En consonancia con lo anterior, el artículo 30 establece que el domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente. De lo anterior, se advierte que el domicilio que el consejero denunciado debió de señalar para recibir las notificaciones de un juicio laboral de índole personal era el del inmueble en el que reside habitualmente como ciudadano y no designar el de su lugar de trabajo como persona servidora pública, máxime cuando existe una disposición normativa expresa, en este caso el artículo 29 del Código de Conducta del IEC, que al referirse a la actuación pública, estipula que las persona funcionarias del OPLE deberán ejercer las atribuciones y facultades que les imponen el servicio público y que les confieren los ordenamientos legales y normativos correspondientes, evitando utilizar recursos materiales institucionales para fines distintos a los asignados.

Esto es, el consejero presidente no puede utilizar el domicilio institucional del IEC, el cual tienen como finalidad servir como sede oficial del OPLE, en la que se reciben las comunicaciones, notificaciones, documentación y todo aquello que se relaciona con la actividad y el ejercicio de la función pública de la autoridad electoral administrativa estatal y no para recibir las notificaciones o documentos de carácter personal de quienes laboran en el instituto.

Aunado a lo expuesto, se debe considerar que el consejero denunciado también pudo señalar como domicilio alternativo el de algún familiar o el de algún profesionista que lo representara legalmente, así como también, pudo estipular algún otro medio de notificación o localización como lo es el correo electrónico, sin la necesidad de incumplir con una disposición legal que de manera expresa le impide utilizar los recursos materiales para fines distintos a los que se encuentran destinados, en este caso utilizar el inmueble en que se ubica la sede oficial del IEC para recibir las notificaciones de un juicio laboral que en nada se relaciona con los fines del OPLE.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

Asimismo, para este órgano colegiado resulta ineficaz la defensa esgrimida en cuanto a que el domicilio de una persona debe considerarse el centro principal de sus negocios, situación que resulta inaplicable, pues esta hipótesis se entendería así, si las notificaciones que en su caso se realizaran, tuvieran que ver con asuntos y litigios relacionados con el ejercicio de las atribuciones y funciones legales y reglamentarias del OPLE, en virtud de que el consejero denunciado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 351 del código electoral local, ostenta la calidad de titular y representante legal del Instituto durante todo el tiempo que dure su encargo. Situación que no ocurre con la conducta que se analiza en el presente apartado y que tiene que ver con señalar el domicilio oficial del IEC para recibir las notificaciones de un litigio personal del consejero denunciado que en nada se relaciona con el ejercicio de sus atribuciones como servidor público del OPLE de Coahuila.

Atento a lo señalado, esta autoridad colegiada considera que al realizar esta conducta, el consejero presidente denunciado manifiesta tener una notoria ineptitud en el desempeño de funciones o labores en virtud de que actúa con franca e innegable desviación de la legalidad, pues el consejero presidente con pleno conocimiento de sus obligaciones que le impone la normatividad aplicable, decidió utilizar recursos materiales del OPLE para atender un asunto particular, lo que se tradujo en una serie de vulneraciones a los principios de legalidad y profesionalismo que deben regir la función electoral.

Es decir, para la actualización de esa notoria negligencia, ineptitud o descuido, debe quedar plenamente acreditado que el consejero presidente denunciado actuó con una franca e innegable desviación de la legalidad, evidente falta de aplicación de la ley y/o una notoria falta de capacidad en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, debiendo existir elementos directos y objetivos que evidencien que se está frente a un error inexcusable, o bien, ante una clara e injustificada inacción u omisión respecto de las cargas y deberes normativos que tenían encomendadas a su cargo, hipótesis que se actualizan en el presente asunto.

En refuerzo a lo expuesto, se debe señalar, mutatis mutandis, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P. CXLVII/97¹¹⁸, con registro digital 197486, de rubro: *NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*. Que en lo que interesa establece “que será causa de responsabilidad para los servidores públicos actuar con notoria

¹¹⁸ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/197486>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar. El sustento de la notoria ineptitud es el error inexcusable, el que deberá valorarse tomando en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del agente, tales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio profesional, específicamente, en el órgano en que labore; asimismo, resulta relevante para llegar a la calificación del error inexcusable, apreciar otros factores, como lo son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos, dados los términos que para ese fin marca la ley; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas cosas; y en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente para apoyarse en su actividad como tal; pues sólo así se podrá llegar a una conclusión que revele precisamente la ineptitud o descuido del funcionario en virtud de la comisión de errores inexcusables. Es preciso señalar que la notoria ineptitud o descuido inexcusable puede manifestarse en cualquier etapa o faceta de la actividad administrativa o de organización del órgano, al sustanciar los procedimientos a su cargo, o al dictar las resoluciones con que culminan dichos procedimientos”.

Por lo antes expuesto, y toda vez que ha quedado demostrada la infracción atribuida al consejero presidente denunciado, se concluye que es **fundado** el agravio por la actualización de la hipótesis prevista por los artículos 102, párrafo 2, inciso b) de la LGIPE y 34, párrafo 2, inciso b) del Reglamento de Remociones.

e. Nombrar a personas servidoras públicas del IEC para intervenir en un juicio laboral particular del denunciado, en contravención al marco normativo del OPLE.

De las constancias que conforman el procedimiento al rubro señalado, se desprende el hecho cierto de que el consejero presidente del IEC, al interponer su escrito de medio de impugnación para dirimir una controversia laboral en contra del INE, por la omisión y negativa de pago de la compensación por separación de la relación laboral prevista en el artículo 69 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como la omisión de la entrega del formato único de movimiento para trámites administrativos personales, presentado ante la Sala Regional Monterrey del TEPJF, realizó la designación como autorizados para oír y recibir notificaciones, gestionar e intervenir en lo conducente, ofrecer pruebas, comparecer, formular alegatos, solicitar y recibir copias simples y certificadas, así como cuanto convenga a los intereses del medio impugnativo en forma conjunta o separada a los C. C. Manuel Mauricio Tamez Trejo, Germán Rafael

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

Barahona Pérez y Juan Manuel Gámez Santillán. De igual forma, se tiene por cierta, la posterior designación como apoderado legal de Manuel Mauricio Tamez Trejo en el mismo juicio identificado con la clave de expediente SM-JLI-35/2023.

En consecuencia, esta autoridad electoral nacional considera que los hechos atribuidos al C. Rodrigo Germán Paredes Lozano, en su calidad de consejero presidente del IEC y que fueron denunciados por la autoridad investigadora de la Contraloría Interna del OIC del IEC, en el acuerdo de calificación de conducta del expediente de investigación AI/026/2023, consistentes en la autorización de personas adscritas a su oficina para atender un litigio personal y posteriormente **designar a una persona servidora pública del IEC, adscrita a su oficina y subordinada a su mando, como apoderado legal en un juicio laboral de índole particular**, actualizan el actuar negligente imputable al consejero presidente, en virtud de que tenía la obligación de observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como las establecidas en los códigos de ética y de conducta del IEC, toda vez que al realizar las conductas antes referidas, actuó con notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de las funciones que tenía que haber realizado en atención a las atribuciones que la ley le confiere como consejero presidente del órgano de dirección superior del IEC, por lo que se actualiza la hipótesis normativa de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, de la LGIPE y 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, específicamente la contemplada en lo incisos b) de ambos preceptos normativos.

En atención a los argumentos vertidos en la presente resolución, se advierte la existencia de negligencia, ineptitud y descuido del denunciado al ejercer las funciones inherentes al cargo que ostenta; toda vez que la negligencia se actualiza en los casos en que la persona responsable no deseaba la realización de un perjuicio, sin embargo, genera un daño al incumplir la obligación de observar los principios constitucionales, legales y normativos que regulan la función electoral por no ceñirse a lo que las disposiciones jurídicas señalan y anteponer un interés particular en perjuicio del ejercicio de la función pública como consecuencia del uso de recursos humanos institucionales para la atención de un litigio personal.

Entre estos paradigmas se encuentran el de legalidad y profesionalismo que se estipulan en todos los instrumentos normativos que mandatan a las personas servidoras públicas a hacer solo aquello que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas entre las que se encuentran los Códigos de Ética y de Conducta, atribuyen a su empleo, cargo o comisión, esto es, las personas servidoras públicas deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

atribuciones encomendadas en las disposiciones jurídicas expedidas para tal propósito.

De lo expuesto se desprende el hecho incontrovertible de que el consejero presidente denunciado, al ser integrante del Consejo General, tuvo pleno conocimiento y conciencia de la aprobación tanto del Código de Ética, en el que se señala la observancia del principio de honradez que establece la obligación de las personas servidoras públicas que integran el OPLE de conducirse con rectitud sin utilizar su cargo para obtener un beneficio personal, situación que se incumple al designar a personal del IEC para realizar actividades relacionadas con la atención de un juicio laboral personal del consejero presidente denunciado, distintas a las que son inherentes a su puesto en el OPLE y que se relacionan intrínsecamente con el ejercicio de la función pública electoral pues se trata de personas servidoras públicas adscritas a la oficina de la presidencia del instituto local.

Así también se deja de cumplir el código de conducta en su artículo 29, que estipula las reglas de integridad que observarán las personas servidoras públicas del IEC, estableciendo la obligación de evitar la utilización de recursos humanos y materiales para fines distintos a los asignados en la normativa aplicable, lo que no ocurre en el caso concreto pues contrario a la disposición normativa, el consejero presidente denunciado distrae recursos humanos del IEC para que atiendan un asunto de carácter personal que solo incumbe al denunciado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, para este Consejo General se acredita la negligencia del consejero presidente denunciado al designar a servidores públicos como autorizados para atender el juicio promovido y en particular a su asesor, como su apoderado legal en una causa laboral relacionada con un interés y pretensión personal, vulnerando así los principios rectores de la función electoral de conducirse con apego a las disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio de las atribuciones conferidas.

Resulta importante destacar que, para este Consejo General no pasa desapercibido que al expresar su defensa el consejero presidente denunciado señala que el acuerdo emitido de calificación de conducta dictado por el OIC del IEC se sustenta en notas periodísticas infundadas y enlaces electrónicos de la Sala Regional Monterrey del TEPJF, sin que se aporte alguna otra probanza, esta autoridad electoral considera que la pretensión del denunciado parte de una premisa errónea, pues del expediente que se adjunta al proveído y que obra en las constancias del presente procedimiento, se desprenden una serie de probanzas que sustentan la investigación de la autoridad investigadora en materia de responsabilidades

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

administrativas, medios de prueba que han sido adminiculados con el resto del caudal probatorio en que se sustenta la presente resolución, por lo que el argumento esgrimido por el denunciado resulta ineficaz.

De la misma manera, el consejero presidente expone como defensa que la autoridad investigadora del OIC del IEC es omisa en invocar de manera clara y precisa cual es la causa grave de remoción por lo que carece de fundamento, con lo que se vulneran los principios de tipicidad y de taxatividad. Al respecto resulta pertinente señalar que para este Consejo General la defensa resulta ineficaz en virtud de que la actuación de la autoridad investigadora se encuentra apegada al principio de legalidad pues de manera clara y precisa remite el acuerdo de calificación de conducta a esta autoridad electoral de carácter nacional a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, sea quien determine la actualización alguno de los supuestos que señala el artículo 102 de la LGIPE, sin que esto implique vulneración a los principios de tipicidad y taxatividad en virtud de que como ya se ha expuesto, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha considerado que, si bien el citado dispositivo legal establece siete supuestos de remoción, en ellos pueden subsumirse una variedad de conductas que las actualicen, siempre y cuando se acredite que éstas sean graves, pues solo de esa manera será procedente la imposición de la sanción consistente en la remoción de las consejerías, con ello se señala de manera clara las conductas prohibidas y la sanción correspondiente.

También, al argumentar su defensa el denunciado reconoce la designación de su asesor como apoderado legal, empero, argumenta que revocó la designación y que todas las actuaciones dentro del JLI las hizo a nombre propio sin que existiera la participación de un tercero. Atento a lo manifestado, la defensa resulta ineficaz pues independientemente de que el apoderado legal no haya realizado actuación alguna y se haya revocado con posterioridad su nombramiento, lo cierto es que esa situación no es objeto de análisis, sino que el estudio de la conducta ilegal se centra en el acto de voluntad negligente del consejero presidente denunciado de disponer de un recurso humano institucional, al **autorizar a personas servidoras públicas del IEC para atender todo lo relacionado con un juicio laboral personal, así como la designación de un servidor público del OPLE, un asesor adscrito a la presidencia, para que realizara trámites, asuntos y actividades de carácter personal del consejero presidente denunciado, ajenos al servicio público, al nombrarlo como su apoderado legal en el juicio laboral SM-JLI-35/2023.** Contraviniendo así los principios de legalidad y profesionalismo que señalan las disposiciones normativas que regulan el ejercicio de las atribuciones de las consejerías electorales y en particular de la Presidencia del instituto local.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS

Asimismo, cobra relevancia para este cuerpo colegiado el hecho de que la conducta realizada por el consejero presidente no puede atribuirse a un error, pues de las constancias que obran en las actuaciones del expediente al rubro citado, se desprenden tres documentales suscitadas por él, que han sido detalladas en el apartado de hechos probados y que son los escritos de demanda y contestación a la prevención que le fue formulada por la autoridad jurisdiccional, así como la carta poder otorgada a quien se designó como apoderado legal, en las que se advierte la voluntad del denunciado de utilizar a personas servidoras públicas adscritas al IEC para atender un juicio laboral de índole personal:

Con base en lo anteriormente expuesto, este Consejo General constata la reiteración en la conducta infractora del consejero presidente denunciado, acreditando con ello la notoria negligencia en el desempeño de sus funciones, actualizando así la causa grave de remoción contenida en el artículo 102, párrafo 2, inciso b) de la LGIPE, por lo que se determina como **fundada** la pretensión.

2. Determinación

En consecuencia, al finalizar el estudio particular de las conductas denunciadas en el presente apartado, se determina que queda acreditado que la actuación del consejero presidente denunciado, en la presente causa, consistente en *tener notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de la funciones que deba de realizar y realizar nombramientos y promociones, infringiendo las disposiciones correspondientes*; constituyen causas graves de remoción, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, incisos b) y d) del artículo 102 de la LGIPE y 34, incisos b) y d) del Reglamento de Remociones.

Ello es así porque al analizar la totalidad de las constancias y adminicular los elementos de prueba que integran el expediente al rubro citado, se desprende una reiteración de conductas que reflejan una sistematicidad en la inobservancia de las disposiciones normativas que regulan el ejercicio de las atribuciones del consejero presidente, esto es, se advierte un patrón conductual consistente en realizar acciones contrarias a lo establecido en preceptos constitucionales, legales, reglamentarios y de otros ordenamientos jurídicos que vulneran los principios rectores de la función electoral, como son los de legalidad, certeza y profesionalismo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

Lo anterior, porque derivado del escrito de demanda laboral presentado ante la Sala Regional Monterrey del TEPJF, se desprende el uso del domicilio oficial del IEC para fines personales y la autorización a favor de Manuel Mauricio Tamez Trejo, Germán Rafael Barahona Pérez y Juan Manuel Gámez Santillán, personas servidoras públicas del IEC, así como la posterior designación, mediante escrito suscrito por el consejero presidente denunciado en respuesta a la prevención formulada en el expediente SM-JLI-35/2023, de Manuel Mauricio Tamez Trejo, para actuar y fungir como apoderado legal en un juicio laboral de índole personal. Aunado a las instrucciones que el consejero denunciado emitió para el nombramiento de David Piza Núñez, mediante recurso P/012/2023 y de Mario Alberto Flores Bazaldúa, en el oficio P/191/2023; así como la promoción, en su modalidad de recategorización de puesto, de David Alejandro Villanueva Rivera a través del recurso P/037/2023; se advierte que de manera reiterada y sistemática se afectó gravemente la función electoral, pues al actuar con notoria negligencia, ineptitud y descuido al utilizar recursos materiales y humanos para fines distintos a los asignados, además de realizar nombramientos y promociones sin observar las disposiciones normativas aplicables y sin que las personas designadas y promovidas contaran con los títulos profesionales correspondientes a los requisitos que señalan las cédulas de sus respectivos cargos, vulneran la legalidad, certeza y profesionalismo que debe regir la función electoral.

En ese tenor, del análisis de los elementos y circunstancias precisados en los apartados que anteceden, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral arriba a la conclusión que, al haberse actualizado de manera dolosa, ya que el denunciado conocía previa y detalladamente las normas que debía observar en el ejercicio de sus funciones, así como requisitos que tenían que cumplir las personas que designó para los cargos objeto de análisis en la presente resolución y también al tener pleno conocimiento de que no debía disponer de recursos humanos y materiales para uso personales; reiterada, pues del análisis de las constancias en autos se desprenden actos constantes y consuetudinarios tendentes a quebrantar el marco jurídico y sistemática, en virtud de que el patrón de las conductas analizadas demuestran una constante inobservancia y desapego al marco normativo aplicables por parte del consejero presidente denunciado, todo lo cual permite acreditar la actualización de las hipótesis previstas como causas graves establecidas en los artículos en cita en párrafos anteriores, lo procedente es determinar la **REMOCIÓN** del consejero presidente denunciado.

CUARTO. SANCIÓN. Por lo anteriormente expuesto, se considera que el consejero presidente denunciado ha incurrido de manera reiterada y sistemática en dos causas graves que ameritan su remoción; sanción que es acorde, razonable y

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

proporcional con la gravedad de las faltas cometidas porque tiene un fin legítimo; a saber: la preservación y vigencia efectiva de los principios constitucionales que rigen a la función electoral y que deben ser cabalmente observados por las consejerías electorales estatales, atento a las siguientes consideraciones:

Importancia del cargo. Presidente del órgano superior de dirección del IEC, máxima autoridad administrativa electoral en la entidad, encargada de la organización de las elecciones de su competencia.

Escolaridad y perfil: El denunciado es licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública, así como licenciado en Derecho; con estudios de Maestría en Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹⁹

Transgresión al principio de legalidad que debe revestir todo acto de autoridad, ya que el denunciado no apegó sus actuaciones a lo dispuesto por la CPEUM, la CPC, la LGIPE, el Código Electoral local, el Reglamento Interior del IEC, el Código de Ética, el Código de Conducta, el Manual de Organización y Procedimientos del IEC.

Trasgresión al principio de certeza, puesto que al no sujetar sus actuaciones al marco normativo correspondiente las personas designadas no cumplían con los requisitos necesarios para el cargo y en consecuencia se entiende que no tendrán las capacidades para ello, corriéndose el riesgo de que no realicen adecuadamente sus funciones.

Trasgresión al principio de profesionalismo, toda vez que al tener conocimiento pleno de las funciones y atribuciones inherentes a su cargo, de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, actuó en contravención.

Así, las conductas realizadas de manera reiterada y sistemática por el consejero presidente denunciado adquieren una mayor gravedad, constitutivas de los supuestos previstos en el artículo 102, párrafo 2, incisos b) y d) de la LGIPE, en consideración de la importancia del cargo que ostenta, así como del perfil y escolaridad que cuenta, mismos que fueron considerados en su momento por este Consejo General para su designación.

¹¹⁹ Consultable en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/130619/COAH-PAREDES-LOZANO-RODRIGO-GERMAN-RESUMEN.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

Cabe señalar, que de conformidad con lo dispuesto por la normatividad aplicable al presente caso la única sanción posible por la comisión de una causa grave prevista en el precepto señalado es la remoción de la consejería que resulte responsable. Dicho criterio fue sostenido también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en la clave SUP-RAP-485/2016 y acumulados¹²⁰.

En otros términos y de forma esquemática, a continuación, se exponen las razones que dan soporte a la sanción de remoción:

Tipo de norma transgredida	CPEUM, la CPC, la LGIPE, el Código Electoral local, el Reglamento Interior del IEC, el Código de Ética, el Código de Conducta, el Manual de Organización y Procedimientos del IEC
Bien jurídico violado	Los principios rectores de la función electoral, principalmente los de legalidad y certeza. Así como el profesionalismo que debe guiar el desempeño de las consejerías electorales.
Intencionalidad	Dolo: El consejero presidente de manera reiterada, sistemática e intencional realizó conductas contrarias a la normatividad aplicable y autorizó a personas servidoras públicas para atender un juicio laboral personal, designó como apoderado legal en el litigio referido a su asesor, hizo uso de los recursos materiales del OPLE para fines propios, distintos a los asignados, al señalar la dirección oficial del IEC como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del juicio laboral SM-JLI-35/2023, nombró al C. David Piza Núñez, mediante oficio P/012/2023, como coordinador de proyectos especiales sin que el cargo exista en el manual de organización; nombró en el oficio P/191/2023, al C. Mario Alberto Flores Bazaldúa como coordinador de adquisiciones sin que cumpliera con los requisitos exigidos por el manual de organización pues al momento de la designación no contaba con título y posteriormente exhibió uno que no era de las áreas afines al cargo, mismo que fue expedido seis meses después de su designación, y promovió a través del oficio P/037/2023, al C. David Alejandro Villanueva Rivera como coordinador de urna electrónica sin contar

¹²⁰ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/RAP/485/SUP_2016_RAP_485-614308.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

	con el título profesional requerido en los requisitos del cargo dentro del manual de organización.
Circunstancias de modo, tiempo y lugar	<p>Modo: La presentación de la demanda laboral en la que señala el domicilio oficial del IEC para oír y recibir notificaciones y la autorización de personas servidoras públicas del OPLE para actuar en el juicio. La designación en el escrito de contestación de promoción y en la carta poder que otorga a su asesor como apoderado en el litigio laboral. El nombramiento de David Piza Núñez como coordinador de proyectos especiales. La designación de Mario Alberto Flores Bazaldúa como coordinador de adquisiciones y la promoción de David Alejandro Villanueva Rivera como coordinador de urna electrónica y sistemas; no obstante, de que ambos ciudadanos no cumplieran con los requisitos para ocupar dichos cargos.</p> <p>Tiempo: La conducta se realizó en reiteradas ocasiones, configurando una sistematicidad de conductas al configurar un patrón conductual de inobservancia de disposiciones normativas como se constata en el expediente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombramiento del. C. David Piza Núñez, el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés. • La promoción del C. David Alejandro Villanueva Rivera como coordinador de urna electrónica y sistemas el veinticinco de febrero de dos mil veintitrés. • Presentación de la demanda laboral, el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés; • Contestación a la prevención el quince de mayo de dos mil veintitrés; • Otorgamiento de carta poder, el quince de mayo de dos mil veintitrés • La orden de dar de alta al C. Mario Alberto Flores Bazaldúa como coordinador de adquisiciones, el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés. <p>Lugar: En el estado de Coahuila, esto es, en la demarcación territorial en la que ejerce sus funciones como consejera presidente.</p>
Singularidad pluralidad de la falta o	Pluralidad, al tratarse de diversas conductas infractoras realizadas de manera reiterada y sistemática.
Reincidencia	No se tiene acreditado que haya sido sancionado por igual falta en el pasado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas	Se estima que las conductas infractoras se cometieron de manera reiterada al tratarse, por una parte, de diversas conductas infractoras que reincidieron en conductas ilícitas que vulneraron de manera sistemática las normas que rigen y regulan al IEC y por ende a las personas que lo integran.
---	--

QUINTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Tomando en consideración que en el presente caso se determinó la remoción de Rodrigo Germán Paredes Lozano del cargo de consejero presidente del IEC, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 de la LGIPE; así como 32 y 33 del Reglamento de Remoción, hágase del conocimiento de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para lo que en derecho corresponda.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación o del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los artículos 42, 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83 párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, en términos de la presente determinación, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acreditan** las infracciones imputadas en el procedimiento de remoción de consejerías electorales en contra de Rodrigo Germán Paredes Lozano, respecto de las conductas analizadas en el considerando **TERCERO** fracción IV de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **remueve** a **Rodrigo Germán Paredes Lozano** del cargo de **consejero presidente del IEC**, respecto de las conductas analizadas en el considerando **TERCERO**, fracción IV de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, para que inicie con los trabajos para llevar a cabo un nuevo procedimiento de selección y designación de la vacante respectiva, en términos del considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y
UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS**

CUARTO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación o del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los artículos 42, 79, párrafo 2, 80, párrafos 1, inciso f) y 83 párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de enero de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**